

BOLETIN OFICIAL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial.

Documentos Episcopales.

«SENTÍOS MIEMBROS VIVOS DE LA IGLESIA»

CARTA PASTORAL

a los fieles salmantinos sobre la cooperación económica a las necesidades del culto y clero (1).

Amadísimos hijos en el Señor: Después de ocho meses de estancia entre vosotros, cuando acaba de empe-

(1) Léase esta Carta Pastoral *en todas las misas* que se celebren en las iglesias parroquiales y filiales de la diócesis el primer domingo de Cuaresma, a no ser que en alguna parroquia creyese el Párroco más oportuno hacerlo antes por algún justo motivo, por ejemplo, por haber existido en ella la práctica de derechos dobles a los no suscriptores Pro Culto y Clero.

Los párrocos a quienes convengan o puedan ser útiles cierto número de ejemplares de esta Carta Pastoral pueden solicitarlos y se les proporcionarán gratuitamente mientras haya ejemplares de la tirada aparte.

zar un nuevo año y se aproxima el santo tiempo de Cuaresma, de la primera Cuaresma en que hemos de adoc-trinaros a todos como Pastor y exhortaros al cumpli-miento de la Ley santa del Señor y de los preceptos de Nuestra Santa Madre la Iglesia, las circunstancias pre-sentes Nos exigen que os recordemos uno de los cinco mandamientos de la Santa Madre Iglesia que nunca ha-bía sido derogado, nunca borrado de nuestros catecis-mos, pero que había sido sustituido en España, cum-pliéndose en substancia, pero en otra forma: *pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios.*

No creáis, amadísimos hijos nuestros, que se trata de algo nuevo, ni de algo meramente circunstancial; por lo contrario, se trata de algo tradicional en la Igle-sia y que en una u otra forma existió en el Antiguo Tes-tamento y aun en la época patriarcal de los primeros siglos de la humanidad. Ni creáis que se trata de algo meramente material. También el culto divino externo se presta con objetos y actos materiales pero espiritua-lizados por el fin a que se dedican. No hay religión sin culto externo; ni templos sin altares, sin sacrificios, sin sacerdotes; y no hay templos ni altares, ni sacrificios, ni sacerdotes sin ofrendas de los fieles. Abel ofrecía al Señor las primicias de sus rebaños (1) y por ello era predilecto del Señor, lo que le acarreó la envidia fratri-cida de Caín. En el Antiguo Testamento los israelitas que esperaban el advenimiento del Mesías Redentor ofre-cían sus diezmos al Señor (2). El Apóstol San Pablo de-cía a los primeros cristianos: “No sabéis que los que sirven en el templo se mantienen de lo que es del templo? ¿y que los que sirven al altar participan de las ofren-das?”, (3). Durante siglos pagaron piadosamente nues-tros cristianos antepasados los diezmos y primicias en

(1) *Génesis*, IV, 4,

(2) *Levítico*, XXVII, 30.

(3) *Epístola I a los Corintios*, IX, 13.

España. Aún no ha cumplido un siglo de la supresión de los diezmos y primicias por el Decreto de 29 de Julio de 1837 que dieron las Cortes que a la vez establecieron en la Constitución en sustitución parcial de los diezmos y primicias y de las propiedades arrebatadas a la Iglesia el Presupuesto del Culto y Clero: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles," (1).

Antes de un siglo, las últimas Cortes Constituyentes en 1931 decretaron unilateralmente, sin convenio con la Iglesia, la supresión del Presupuesto del Culto y Clero, que también unilateralmente sin acuerdo con la Iglesia habían establecido por primera vez las Cortes de 1837. De esta suerte la política con sus vaivenes, con espíritu antirreligioso y laicista ha perturbado la vida económica de la Iglesia en España. Un día le despoja de sus bienes y de los tributos de los fieles con el especioso pretexto de que el Estado subvendrá a las necesidades de la Iglesia, para más tarde cuando los fieles han perdido ya la antigua costumbre de pagar sus diezmos y primicias, suprimir entonces el presupuesto del Culto y Clero, que la Iglesia no había solicitado y que no necesitaba cuando con los bienes que poseía y con los diezmos de los fieles tenía vida económica independiente, a lo cual tiene por su institución divina y por su carácter de sociedad perfecta imprescriptible derecho (2). Este era y es el ideal económico de la Iglesia. Debía y debe hoy en justicia el Estado español compensar de alguna manera, de acuerdo con la Iglesia, los bienes de que se apoderó y aun los que recibió por convenio con la misma Iglesia permutándolos con títulos de la Deuda, el pago de cuyos intereses suspendió escudándose en el Presupuesto del Culto y Clero, y que injustísimamente

(1) Constitución de 1837. art. 11.

(2) Código de Derecho Canónico, cánones 1495 y 1496.

tampoco paga hasta ahora cuando ha suprimido también el Presupuesto del Culto y Clero. (1). Mas el verdadero ideal económico de la Iglesia no ha sido nunca el depender del Presupuesto del Estado. El que fué más tarde dignísimo Cardenal Primado de España, Dr. D. Enrique Reig. escribía unos años antes de que fuera éste suprimido: "En las condiciones actuales figurando las asignaciones eclesiásticas en el presupuesto general, englobadas entre las de los servidores del Estado se hallan comprometidos el decoro y la independencia de la Iglesia. La disminución y hasta supresión de lo que se percibe, pende a cada momento del criterio de los gobiernos y mayorías, que con rapidez se renuevan con orientaciones distintas. La incertidumbre del mañana pesa constantemente sobre esta sagrada deuda, ante la eventualidad, que Dios aleje para siempre, del triunfo de los enemigos declarados del Clero.,. Y citaba a su vez estas elocuentes palabras de nuestro insigne Predecesor en esta Sede Salmantina, de preclara memoria, Excelentísimo P. Cámara: "A nuestra vista, tenemos arrancado de cuajo, el árbol de la vida material de la Iglesia: las ofrendas que se han consagrado a Dios en su Santuario y la subsistencia decorosa y espiritual de sus ministros, las hallamos dependientes del capricho de un

(1) La venta de los bienes desamortizados antes de 1851 fué benignamente sanada en el Concordato de 1851 y aun la de los bienes desamortizados antes de 1859 por el Convenio adicional de dicho año; pero los bienes que le quedaban a la Iglesia en dicho año fueron *permutados* por láminas intransferibles de la Deuda del Estado, el pago de cuyos intereses fué suspendido por una simple Real orden de 14 de Enero de 1862 alegando que de pagarse deberían haberse rebajado, lo cual era cierto, del Presupuesto de Culto y Clero; pero cuyos intereses tampoco se pagan con grande injusticia al haberse suprimido el Presupuesto del Culto y Clero. Véase nuestro Alegato *¿Despojo persecutorio de la Iglesia o separación económica del Estado?*, que siendo Obispo de Avila dirigimos al Ministro de Justicia en 9 de Diciembre de 1931.

gobierno liberal, o de unos amotinados de mañana, (1). Y el actual Cardenal Primado de España, Dr. Gomá, escribió en su Alegato "Los Bienes de la Iglesia", siendo Obispo de Tarazona, a raíz de la supresión del presupuesto del Culto y Clero en 1931: "El régimen presupuestario del Estado para con la Iglesia lo es de deplorables limitaciones de la libertad. Quien paga manda, decimos en lenguaje vulgar; y si el Estado no manda a la Iglesia en aquello que la Iglesia tiene de intangible, pero le queda al Estado una zona en la que puede molestarla y mediatizar la evolución libre de su vida. Y aunque no sea *paga* lo que da, ni aquí ni antes en Francia, sino tacaño reintegro de un módico interés, pero paulatinamente, aquí y allá, al presupuesto eclesiástico se le ha dado el carácter de mísero salario. Otras causas, por desgracia, han contribuido a que se nos considerara *funcionarios del Estado*".

Importa mucho, carísimos hijos nuestros, que los católicos tengan ideas claras en esta materia. El presupuesto de Culto y Clero a cargo del Estado no es el ideal económico de la Iglesia ni ha sido por ésta solicitado; ha sido sólo aceptado como una parcial compensación después de inúcuos despojos y leyes vejatorias. Por ello no ha de parecer cosa rara ni carga insoportable a los católicos que lo sean de verdad el tener que contribuir directamente a las cargas del culto y clero: así lo hacían con inexhausta generosidad los primitivos cristianos; así lo han hecho nuestros antepasados durante siglos; así deben hacerlo para cumplir con el quinto precepto de la Santa Madre Iglesia los católicos en España al haber sido suprimido el Presupuesto estatal de Culto y Clero. Es de notar que así como en el Catecismo de Astete, usado en la diócesis salmantina y en las demás de esta provincia eclesiástica, aun durante la

(1) *Reig y Casanova: Presente y porvenir económico de la Iglesia en España*, 56.

vigencia del presupuesto de Culto y Clero se ha continuado en el quinto mandamiento la misma fórmula de los siglos pasados: *El quinto, pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios*, en otros Catecismos durante el período del presupuesto del Culto y Clero se decía: *El quinto, pagar bien diezmos y primicias o lo que a esto haya sido debidamente subrogado* (1). Una y otra fórmula tenían el mismo valor. Esta última explícitamente declaraba que en lugar de los diezmos y primicias había habido una sustitución, pues lo que pagaba el Estado al fin lo pagaban los fieles con sus contribuciones como las demás cargas del Presupuesto del Estado. De éste se han suprimido las cargas eclesiásticas y ya no las pagan los fieles por medio de las contribuciones del Estado y deben por tanto pagarlas directamente a la Iglesia. Esto han dicho los que han suprimido el Presupuesto del Culto y Clero: que la Iglesia viva por sí misma, que los fieles sostengan su culto. Han cometido una injusticia, porque no han hecho hasta ahora ninguna liquidación de las deudas que el Estado en España tenía con la Iglesia; pero no por ello deja de ser cierto que los fieles por el quinto mandamiento de la Iglesia expresado en todos los catecismos españoles y también aun en los más recientes publicados en Roma, como en el llamado de Pío X y en el del Cardenal Gasparri, recientemente fallecido, se impone el precepto de que los fieles atiendan a las necesidades de la Iglesia contribuyendo según las leyes o costumbres. Si no contribuyen por medio del Estado deben contribuir directamente a la misma Iglesia.

Ni se excuse nadie para no contribuir a los gastos de Culto y Clero con la migaja de haberes pasivos concedida en 1934 a los sacerdotes que en 1931 percibían

(1) *Catecismo que publicó el Excmo. Sr. Dr. D. José Domingo Costa y Borrás, Obispo que fué de Barcelona y Arzobispo de Tarragona.*

dotación del Estado, pues la cantidad total concedida para toda España no viene a representar más que una cuarta parte del antiguo Presupuesto de Culto y Clero y por lo tanto o lo más excusaría esta mínima concesión (que para ningún párroco llega hoy a las mil pesetas anuales) a rebajar la contribución de los católicos en la misma cuarta parte del antiguo Presupuesto que en concepto no ya de Presupuesto, sino de haberes pasivos personales da el Estado; pero evidentemente esto sería en el caso de que antes de dicha última concesión transitoria del Estado los fieles hubiesen suplido íntegramente el antiguo presupuesto para toda España o para una diócesis determinada. Desgraciadamente es muy de lamentar que ni en toda España lo habían cubierto, ni en esta diócesis de Salamanca se había llegado siquiera a la tercera parte. ¿Puede, por tanto, sin ruindad de ánimo y raquitismo de corazón tomarse pie de los haberes pasivos para disminuir la suscripción en las diócesis donde no se había cubierto el antiguo Presupuesto de Culto y Clero?

Este no era sobrado y las dotaciones eclesiásticas eran en general, tanto en lo que se refiere al personal como al material, muy inferiores a las análogas civiles. Los haberes pasivos son sólo un pequeño subsidio para algunos sacerdotes, no percibiendo nada de ellos los nuevos sacerdotes que se van ordenando desde 1931, ni percibiendo nada el culto de la Catedral ni de las parroquias, ni percibiendo nada el Seminario ni sus profesores ni superiores.

La dotación que en conjunto percibía la diócesis de Salamanca del Estado era de novecientas mil pesetas, mermada con algunos descuentos. ¿Os parece mucho para sostener unos 400 sacerdotes y casi cuatrocientas iglesias con su culto y reparaciones? ¿No véis cómo resulta una cantidad reducidísima por sacerdote y por Iglesia? Comparad este presupuesto no ya con los del

Estado en la parte proporcional que corresponde a una provincia, sino con los de una Diputación provincial, con los del Ayuntamiento de nuestra misma ciudad, y veréis cómo importan tres o cuatro veces más.

Nada os pedimos personalmente para Nós, pues aun cuando los Prelados españoles no tienen hoy ni su antigua dotación del Estado, ni siquiera los llamados haberes pasivos, es firmísimo propósito nuestro no adjudicarlos ni un céntimo de cuanto den los fieles Pro Culto y Clero en la diócesis, mientras todos los sacerdotes salmantinos no perciban la antigua dotación de sus cargos, lo cual hoy es muy rara excepción. Pero sí podemos y debèmos pedir para nuestros sacerdotes, para nuestro Seminario, para nuestras iglesias; para nuestros sacerdotes, para que puedan vivir con una decorosa modestia, no en una humillante miseria; para nuestros seminaristas, a los cuales no podríamos siquiera ordenarles si en una forma u otra no pudiésemos asegurarles un minimum de subsistencia; para las iglesias de la ciudad y de los pueblos que no sean monumentos nacionales o artísticos como no lo son la mayoría, y de las cuales de hecho el Estado a pesar de haberlas declarado injustamente bienes nacionales, de hecho se desentiende de su conservación. ¡Oh mirad! Han cumplido sólo ocho meses de nuestra estancia en la diócesis, y hemos tenido ya que atender a reparaciones extraordinarias de treinta iglesias para evitar su ruina, gastando en ellas veinticinco mil pesetas. Con dolor no podemos reconstruir algunas cerradas al culto, y próximos a agotarse los recursos extraordinarios de que hemos dispuesto en el comienzo de nuestro Pontificado, corremos el peligro de no poder acudir a reparaciones necesarias y tener que contemplar cómo se desploman las iglesias, las casas del Señor.

Os decíamos que no pedimos para Nós, sino para nuestros sacerdotes, para nuestros seminaristas, para nues-

tros templos. Diríamos mejor, carísimos hijos nuestros, que pedimos para *vuestros sacerdotes*, para *vuestros seminaristas*, para *vuestros templos*. Son vuestros porque son para vosotros. A Dios Nuestro Señor es debido todo culto y todo honor que le tributen los hombres; mas El, que habita en los cielos y los llena, como toda la tierra, con su gloria, no tiene necesidad de ningún templo ni de ningún culto. Los que necesitan del culto divino, de los sacramentos, de la plegaria, de su unión con Dios, de la participación de su gracia, de su ascensión a El, somos nosotros los pobres mortales si queremos conseguir nuestra felicidad eterna, aquella *vida de arriba que es la vida verdadera* según la gran Santa cuyo cuerpo como reliquia sagrada guarda la diócesis salmantina en Alba de Tormes. Para nuestra vida espiritual nosotros somos los que necesitamos templos, y sacramentos, y sacerdotes que nos los administren. Por ello al pedirlos por las iglesias y por el clero y por el culto, os decimos como San Juan de Dios, y con mucha más razón aunque él, cuando pedía a los ricos por los pobres: *Haceos bien a vosotros mismos*. Desgraciado del pueblo cuya Iglesia se cierre por no sostener la lámpara de su sagrario y que quede huérfano de sacerdote que adoctrine a los pequeñuelos y a los grandes, que tenga lejos el sacerdote que haya de asistir espiritualmente al enfermo y moribundo. No son, no, los pueblos para los sacerdotes, sino los sacerdotes para los pueblos.

Enseña profundamente San Agustín, carísimos hijos nuestros, que no hemos de mirar los mandamientos de la Ley de Dios como cargas pesadas, sino como alas que nos da para volar al cielo, porque para alcanzarlo nos da sus mandamientos. Lo mismo se puede decir de nuestra Santa Madre Iglesia. Si nos manda oír misa los días festivos, si nos manda confesar anualmente y comulgar en tiempo pascual, si nos manda guardar los ayunos y abstinencias, si nos manda sostener el culto y sus minis-

tros es para nuestro bien y sólo para nuestro bien. Y así como es un mandamiento suyo y una obligación de todo cristiano el oír misa los días festivos y el confesar y el comulgar y observar los ayunos y abstinencias, lo es el sostener el culto y sus ministros cuando no se encarga de ello el Estado. El que tiene la desgracia de no tener fe se puede desentender de contribuir al sostenimiento del Culto y Clero, como se desentiende de oír la Santa Misa, de recibir los Sacramentos, de cumplir con los demás preceptos de la Iglesia, pero es incomprensible que quiera un pueblo tener sacerdote y no procure proporcionarle medios de subsistencia, que quiera un cristiano recibir los sacramentos y no contribuya a sostener a quien ha de administrárselos y a conservar el templo donde ha de recibirlos.

Son tan evidentes los fundamentos de la obligación de contribuir los católicos al sostenimiento del Culto y Clero, que el no reconocerlos revela una gran falta de formación religiosa y aun en un cristiano una no menor falta de comprensión y de cultura, pues es querer un fin sin poner los medios necesarios. Tan absurdo es querer enseñanza y no contribuir en una forma u otra al sostenimiento de las escuelas y maestros, como querer culto divino y no contribuir al sostenimiento de los templos y sacerdotes.

La Iglesia tiene recibida autoridad de Dios para imponer mandamientos que tiendan a la salvación de las almas, y para ello así como es necesario que los fieles oigan la Santa Misa y reciban los sacramentos, es necesario que sostengan el culto y sus ministros. Por ello de uno y otro ha dado mandamiento; y los Rvmos. Metropolitanos o Arzobispos españoles en su última reunión anual así han acordado que se inculque a los fieles con acuerdos que tienen el beneplácito del Papa antes de ser comunicados a los demás Prelados, añadiendo que se advierta a los confesores que pregunten e instruyan a

los penitentes respecto del cumplimiento del quinto precepto de la Iglesia que les impone la obligación de contribuir al sostenimiento del Culto y Clero, fijando como norma directiva para los fieles la cuota del 2 por 100 de sus ingresos como *mínimum*.

Si tiene, carísimos hijos nuestros, la Iglesia potestad para imponer preceptos, lo que no tiene es fuerza material para exigir su cumplimiento. Deja éste a la conciencia, al amor, al convencimiento de sus hijos. Por nuestra parte, ante los inconvenientes que en la práctica han surgido en las pocas parroquias de nuestra diócesis donde como sanción a los no suscriptores Pro Culto y Clero se les exigían derechos de arancel doblados o más subidos, con esta misma fecha abolimos esta práctica. Sería una aberración que por ello los suscriptores retiraran su óbolo, como lo sería el no oír la Santa Misa porque otros no la oigan, no cumplir el precepto pas cual porque otros no lo cumplan, o no guardar los ayunos y abstinencias porque otros los quebranten. Dios Nuestro Señor pedirá cuenta al que le haya rehusado sus ofertas para el culto divino y sus ministros.)

Si prescindimos de sanciones externas individuales que en la mayoría de parroquias no habían sido aplicadas, hay sanciones colectivas que casi por sí mismos se impondrán los pueblos que no contribuyan al sostenimiento del Culto y Clero. Las parroquias que más o menos pronto irán quedando sin sacerdote, aun los pueblos que tal vez irán quedando sin la Santa Misa en días festivos, serán los que no ofrezcan medios de subsistencia al sacerdote o no cooperen por lo menos a ello.

Decimos o no cooperen por lo menos a ello, porque la Iglesia tiene entrañas maternas y no la dureza y rigidez propia de los agentes del fisco. Ella y sus Prelados conocen las penurias de las pequeñas aldeas que recorren en visita pastoral. Por esto cabalmente el carácter de la suscripción Pro Culto y Clero es y debe

ser *diocesano*. Enhorabuena que con lo que se recaude en cada parroquia, se atienda primeramente y ante todo, al clero y culto de la misma; pero es muy equitativo también que con lo que se recaude en las parroquias de la capital y de las ciudades y villas más importantes se ayude al clero y culto de los pueblos pequeños, *su-
pliendo*, como decía San Pablo a los fieles de Corintio (1), *vuestra abundancia la necesidad de los otros*. Los fieles antioquenos, los primeros que fueron llamados *cristianos* (2), enviaron al mismo San Pablo y a Bernabé como portadores de sus limosnas para socorrer a sus hermanos más pobres de Judea (3). Y los primeros cristianos, como nos narran los *Hechos de los Apóstoles*, ponían sus bienes a los pies de los Apóstoles, para que los distribuyesen (4) dejándonos perenne ejemplo de cuál sea la manera más eficaz y más fecunda y más bendecida por el Señor de hacer limosnas.

Sentios, carísimos hijos nuestros salmantinos, *miembros vivos de la Iglesia*. Tal vez la raíz fundamental de la languidez e inconsecuencia práctica del catolicismo de tantos y tantos españoles es no tener el concepto debido de la Iglesia. La Iglesia no es sólo la Jerarquía y el clero que formen una casta aparte. No; la Iglesia está fundamentada sobre los Apóstoles y sus sucesores (5); es jerárquica; pero son miembros vivos de ella todos los fieles. Y el Apóstol San Pablo la compara al cuerpo humano, en el cual cada miembro tiene su función y todos se ayudan mutuamente (6). Aun la Jerarquía y el sacerdocio sale del pueblo y es para los fieles. Nos lo dice con su divina y peculiar energía el mismo

(1) *Epístola II a los Corintios*, VIII, 14.

(2) *Hechos de los Apóstoles*, XI, 26.

(3) *Idem*, XI, 29 30.

(4) *Idem*, IV, 34-35.

(5) *Epístola a los Efesios*, II, 20.

(6) *Epístola I a los Corintios*, XII.

San Pablo: *Todo Pontífice entresacado de los hombres, es puesto para beneficio de los hombres en lo que mira al culto de Dios, a fin de que ofrezca dones y sacrificios por los pecados* (1).

Un cristiano que asista al culto solo pasivamente, que reciba los Sacramentos como algo meramente externo y no como algo que ha de nutrir su propia vida interna y espiritual, que no ame a la Iglesia, que no sienta sus intereses como propios, que le regatee su cooperación, no se siente miembro vivo de la misma, no comprende la gran gloria que es ser hijo suyo, como lo comprendía una Teresa de Jesús, que al morir en Alba de Tormes exclamaba: *¡Al fin soy hija de la Iglesia!*

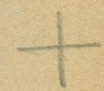
Esperamos Nós que siendo vuestra fe no muerta sino viva y llameante en amor y caridad y fecunda en obras, os sentiréis todos, carísimos salmantinos, miembros vivos de la Iglesia y le prestaréis vuestra cooperación que no se mide en la balanza del Evangelio por su cuantía sino por la generosidad con que se da, el pobre como pobre, con el cornadillo de la viuda, el rico con sus caudales; el que no pueda en metálico, en especie con los frutos de sus campos, siendo muy loable que junto al tributo de los padres de familia hubiese el educador óbolo de las madres e hijos de familia.

Y esperamos no sólo vuestra cooperación económica, sino la cooperación personal de los que seáis designados para constituir las Juntas de Fábrica parroquiales que ya el derecho concordatario suponía que existían en todas las parroquias (2), pero que ahora son mucho más necesarias para evitar el aislamiento del Párroco y fomentar la vida económica parroquial.

Esperamos también que de una manera especial prestarán su cooperación económica colectiva las Cofradías y pías uniones para el culto de sus respectivas

(1) *Epístola a los Hebreos*, V, 1.

(2) *Real Cédula Concordada de 3 de Enero de 1854*, Base XXII.



parroquias. También esto estaba ya previsto en el derecho concordatario (1); pero era una de tantas disposiciones cuyo incumplimiento fué acarreado el rutinarismo y enervamiento de la vida católica en España, precursor de los cataclismos revolucionarios y laicistas por los cuales luego tantos católicos pasivos e indolentes e inobedientes a las leyes de la Iglesia se han mostrado indebidamente sorprendidos. Hoy esta cooperación económica de las Cofradías y pías uniones de las respectivas parroquias está mandada por el último Concilio de esta Provincia Eclesiástica que entró en vigor en 1933. Su Decreto 127 dice así: "Las cofradías y pías uniones erigidas en iglesias parroquiales deben anualmente entregar a la fábrica parroquial una cantidad determinada para ayudar a los gastos del culto divino; debiéndose convenir esta cantidad entre cada una de las asociaciones y la Junta de Fábrica. Si en alguna parroquia no hubiese Junta de Fábrica, las asociaciones piadosas hagan el convenio con el mismo párroco, al cual, según el canon 1182 § 1, pertenece la administración de los bienes afectos al culto divino; no pudiéndose diferir este convenio más de seis meses. Transcurrido en vano este plazo, el párroco exponga el caso al Ordinario del lugar, y éste determine, teniendo en cuenta las circunstancias, con un decreto suyo, la cantidad con que deba contribuir la cofradía o pía unión.". Daría ciertamente claras muestras de su falta de espíritu religioso la Cofradía o Pía Unión que pusiese resistencia al cumplimiento de esta verdadera ley eclesiástica; y en los tiempos actuales la principal necesidad es la de un catolicismo verdadero, consecuente y disciplinado, sobrando y aun a veces dañando las apariencias y ficciones; y por tanto, esperamos que las cofradías y pías uniones han de ser en adelante un verdadero sostén del

(1) *Real Cédula Concordada de 3 de Enero de 1854, Ruego y Encargo 10.*

culto divino en las parroquias, hoy destituido de la ayuda del Estado.

Y terminamos ya, carísimos hijos salmantinos. Es sentencia muy sabida de San Agustín que no permitiría Dios Nuestro Señor los males si no sacara de ellos mayores bienes. El desencadenamiento del laicismo y la persecución religiosa en España la ha permitido Dios Nuestro Señor para que despertasen tantos católicos durmientes, para quienes en el orden práctico ser católico no era profesar y cumplir una ley de vida, sino poco más que haber sido bautizado en la infancia. Jesús fundó con su sangre divina una Iglesia visible que es su cuerpo místico. De él debéis sentir os miembros vivos con la profesión de vuestra fe, con la recepción de los sacramentos, con la participación al culto divino, que ofreciendo al Eterno Padre la Víctima de infinito valor Cristo Jesús, Redentor de nuestras almas, se la ofrece envuelta con la pobre ofrenda humana de los accidentes de pan y de vino, en altar y en templo de piedra y por el ministerio de un sacerdote mortal. No os consideréis simples espectadores del culto, sino oferentes con el sacerdote; y si él pone su misma persona vosotros debéis sostener a esta persona y el templo y el altar.

Mirad: la supresión del Presupuesto del Culto y Clero ha venido en España, después de haberse registrado ya en nuestras dos naciones vecinas y hermanas: Francia y Portugal; y en varias diócesis de estas naciones los fieles han suministrado a la Iglesia más de lo que le suministraba el antiguo Presupuesto del Estado, y han podido construir nuevos y espléndidos Seminarios. No han de ser menos los católicos españoles, quienes no necesitan imitar el ejemplo de sus hermanos extranjeros. Basta con que imiten a sus cristianísimos antepasados. Mengua sería que por ruindad y cicatería dejase la generación actual derrumbarse los templos que con generosidad y hartas veces con magnificencia levantaron las

pasadas generaciones. Mengua sería que fuesen quedando sin sacerdotes los pueblos de la nación que evangelizó a todo un nuevo mundo.

En lo que a Salamanca atañe, esperamos confiadamente que no lo ha de permitir vuestra fe y vuestra piedad. No permitiréis que en la diócesis evangelizada por el eucarístico San Juan de Sahagún se vayan cerrando sagrarios, enmudeciendo las campanas de las torres y derrumbándose templos y altares. No os resignaréis a que por falta de medios económicos continúe el Seminario Salmantino en su actual *capitis diminutio*, suspendida su gloriosa categoría universitaria, y viéndose forzados a obtener sus alumnos en otras partes los grados teológicos que antes de tantas y tantas diócesis españolas y extranjeras venían a buscar a Salamanca.

Amáis vuestra fe; debéis defenderla. Amáis vuestras glorias; debéis conservarlas. Cada generación escribe en los pueblos un capítulo de su historia. A la nuestra le ha tocado tener que resistir la ruda embestida de un laicismo destructor. Sólo el espíritu de un catolicismo vivo, consecuente y generoso, puede salir triunfante. Inspirarlo en vosotros es el deber de vuestro Pastor, y por ello no puede menos de clamar: *Sentíos miembros vivos de la Iglesia.*

Para que siéndolo de la Iglesia militante lo seáis un día de la Iglesia triunfante, a todos muy de corazón os damos nuestra Bendición Pastoral en el nombre ✠ del Padre y del ✠ Hijo y del Espíritu Santo. En nuestro Palacio Episcopal de Salamanca a 31 de Enero de 1936.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

NOTA.—Al consignar en el texto de la *Carta Pastoral* el número de iglesias reparadas en los meses últimos, nos referíamos a las concesiones hechas hasta 31 de Diciembre último. Hasta 31 de Enero el número de iglesias a cuya reparación hemos tenido que atender, asciende ya en ocho meses a 45, importando la cantidad de treinta y dos mil pesetas.

INSTRUCCION

al Clero diocesano acerca de las «Ordenaciones sobre el sostenimiento del Culto y Clero en la diócesis de Salamanca».

Carísimos cooperadores nuestros: La Providencia de Dios por medio de su Vicario ha querido que después de haber tenido que pasar en la diócesis de Avila las hondas preocupaciones que en el cuatrienio anterior todos los Prelados españoles han tenido que sufrir al derrumbarse el sistema económico con que vivía la Iglesia en España para sustituirlo de algún modo, tengamos hoy, en cierta mayor bonanza, no exenta todavía de peligros, ni derogadas todavía las leyes laicistas y persecutorias de la Iglesia en nuestra patria, fijar «*Ordenaciones sobre el sostenimiento del Culto y Clero en la diócesis de Salamanca*».

Nuestro llorado predecesor, Excmo. Sr. D. Francisco Frutos Valiente, dictó las primeras medidas provisorias en su Instrucción Pastoral de 1 de Diciembre de 1931, sentidísima como todas las suyas, rebotante en los afectos de aquel gran corazón que poco más de un año después debfa estallar y romperse víctima del laicismo en los momentos más álgidos del mismo en Enero de 1933. Sabias y prudentes las disposiciones que dictó, no podían ser otras o muy distintas; y en su sustancia creemos deber, como veréis, confirmarlas todas. Pero ellas no son más que unas bases generales; y después de cuatro años es preciso puntualizar más y dar unas verdaderas *Ordenaciones* para el sostenimiento del Culto y Clero en la diócesis. En un periodo histórico de transición, como el que vivimos, imposible es dar ordenaciones que tengan el carácter de perpetuas; harto es lograr que respondan al momento actual. Un día y otro día hemos pedido humildemente las luces del Señor; para esta intención hemos aplicado la Santa Misa; hemos buscado todos los asesoramientos: el de los dos organismos, Consejo Diocesano de Administración y Provisoria Económica, a quienes confió este trascen-

dental asunto nuestro preclaro Predecesor en su Instrucción, en los cuales están representadas todas las Categorías del Clero de la diócesis, y aun el de todos los Arciprestes de la misma; hemos tenido en cuenta las experiencias de aquí, las personales de nuestra anterior y vecina diócesis, las ajenas de otras diócesis de España. Mientras no se logre reunir por la aportación de los fieles la cantidad que antes se recibió del Presupuesto del Culto y Clero del Estado, ningunas Ordenaciones pueden remediar del todo los males que en el orden económico está hoy sufriendo la Iglesia; y ello hasta ahora se ha logrado sólo en muy contadas diócesis de nuestra España. Mas no por esto son inútiles las *Ordenaciones*, sino por el contrario, mucho más necesarias. El Ilmo. Sr. Vicario Capitular tuvo que asumir el gobierno de la diócesis en los momentos más agudos del conflicto económico y con el carácter de interinidad sin plazo fijo de duración que tiene siempre el gobierno en una vacante de diócesis. No era, por tanto, el momento más oportuno para dictar unas detalladas *Ordenaciones*, limitándose a dar el dignísimo Sr. Vicario algunas normas y algunas autorizaciones. Hoy en cambio creemos ya inaplazable dictar *Ordenaciones* uniformes y que por todos sean observadas, que procuren un mínimo de subsistencia al personal y que señalen fuentes de ingresos al culto o fábricas que han quedado todavía más desamparadas que el mismo personal al suprimirse el Presupuesto de Culto y Clero.

Es necesario que en la observancia de las Ordenaciones «*procedamos unánimes, con irrompible unidad, con abnegada actividad, con fervorosa fraternidad, con edificante y perseverante caridad*», como decía nuestro Venerable Antecesor en su Instrucción de 1 de Diciembre de 1931. Por ello vamos a declararos los principios y orientaciones que son el fundamento de las nuevas *Ordenaciones*.

A los Obispos corresponde dictar estas Ordenaciones.—Mientras la Santa Sede no dicte Ordenaciones peculiares para nuestra España, a los Obispos pertenece el dictar Ordenaciones para el sostenimiento del Culto y Clero, al haberse suprimido el presupuesto que a ello dedicaba el Estado. La situación ha sido

semejante a la producida en Francia a principios del siglo actual. Ahora bien véase el Decreto que la S. Congregación del Concilio dió en 29 de Abril de 1911, en una causa de la diócesis de Carcasona: «Después de la ley de *separación* en Francia, la mayor parte de los Obispos, deseando atender a las necesidades del clero, establecieron la obra vulgarmente llamada *El dinero del clero*, para que, recogiendo los párrocos en su propio distrito las oblacones de los fieles y remitiéndolas al Obispo, pudieran lograr hasta cierto punto el fin mencionado.

El Obispo de Carcasona, habiendo encontrado a algunos párrocos de su diócesis, que resistían las disposiciones dadas por él, propuso a la S. C. las siguientes dudas:

I.—¿Puede el Obispo obligar en conciencia a los Párrocos a recoger las oblacones de los fieles?

II.—¿Puede imponer penas a los desobedientes, sin excluir la remoción del mismo oficio parroquial, según la norma del decreto *Maxima Cura*, can. 1, n. 7 y 9?

De esto mismo se había tratado ya a instancia del Obispo de Mans en la reunión plenaria habida el 22 de Mayo de 1907. No pareció bien, sin embargo, a los EE. PP. dirimir la cuestión en sí misma o sea en general, como se propone ahora; aunque su pensamiento fué que el Párroco de quien se trataba, y que quería hacer las colectas y proveer a los gastos del culto de manera distinta a lo que había establecido el Obispo, fuese amonestado para que se atuviese a los mandatos del Obispo, dando también al Obispo facultad de trasladarle a otra parroquia si rehusara obedecer.

Por esto las cuestiones propuestas ahora por el Obispo de Carcasona fueron de nuevo sometidas a los Emmos. Padres, después de haber requerido el parecer sobre las mismas de otro consultor.

Decisión: Así que, después de examinar todo lo nuevamente aducido, y tenido en cuenta lo que se discutió en la Congregación, los Emmos. Padres en sesión plenaria, el día 29 de Abril de 1911, juzgaron que debía responderse: *Que el Obispo en el caso presente puede obligar sub gravi a los párrocos a recoger por sí, bien por otro, las oblacones de los fieles, y después de las amonestaciones imponer penas canónicas a los que*

no obedezcan; y hasta removerles de la parroquia, si fueran contumaces, observando lo que de derecho se ha de observar.—C. CARDENAL GENNARI, *Prefecto.*—BASILIO POMPILI, *Secretario* (1).

De este Decreto se siguen dos consecuencias, que se seguirían ya también de los principios generales canónicos. La primera es que no es libre a los párrocos poner en práctica o no las Ordenaciones que dicte el Prelado. Deben, por tanto, por su parte los párrocos procurar con empeño formar las Juntas que mande el Ordinario, promover la suscripción y realizar las colectas ordenadas, no siendo causa suficiente para excusarle de su incumplimiento el hecho de que el Párroco prefiera otra organización o renuncie por su parte a lo que él o su fábrica parroquial debiese percibir porque no lo necesite, porque con la falta de cumplimiento de la ley general perjudica a sus sucesores o a los párrocos de otras parroquias, o a aquellos por fin que según las Ordenaciones diocesanas debiesen percibir el sobrante de dicha parroquia. Porque la segunda consecuencia del Decreto es que en cuanto a la distribución de lo recolectado deben también atenerse a las Ordenaciones dictadas por el Prelado; y no sería exacto pretender que se esté obligado a ello sólo por obediencia y no por justicia que obligue bajo pena de restitución, supuesto el caso general de España y de las *Ordenaciones* que con esta misma fecha promulgamos para la diócesis de Salamanca, ya que por ellas aun cuando la recaudación se haga por parroquias y sea la propia parroquia en su personal y en su fábrica la primera beneficiaria, centralizando sólo los sobrantes, sin embargo tienen tanto las suscripciones como las colectas carácter y finalidad *diocesanos* y es muy de notar que según el canon 1.503, «salvo lo prescrito en los cánones 621-624 (que tratan de las cuestaciones de los religiosos) *no pueden ni los clérigos ni los laicos sin licencia de la Sede Apostólica o del propio Ordinario y del Ordinario del lugar, dada por escrito, recoger limosnas para ningún instituto o fin piadoso o eclesiástico*». Por tanto, los párrocos sólo pueden recoger limosnas con licencia del Ordinario y

(1) A. A. Sedes, 1911, pág. 277.

según la misma, no según su arbitrio, y los bienes de las suscripciones y colectas Pro Culto y Clero *son bienes estrictamente eclesiásticos* a tenor del canon 1497.

Responsabilidad y deberes del Obispo.—Según el concepto cristiano de la autoridad, proviniendo ésta de Dios para bien de los súbditos, implica siempre deberes y responsabilidad ¡Cuán agobiadora ha sido y es para los Obispos españoles en estos años su responsabilidad de procurar en la medida de lo posible el sostenimiento del Culto y Clero en su diócesis! En el plazo de dos años quedó totalmente extinguido el antiguo presupuesto del Culto y Clero que era la parte máxima del sostenimiento económico de la Iglesia en España. Sólo después se logró una ayuda parcial con los haberes pasivos de los que en 1931 percibían haberes pasivos del Estado, con exclusión de los Prelados; pero que bien sabéis vosotros que si dada la exigüidad de la suscripción de los fieles representó para muchos sacerdotes una pequeña ayuda, sirvió de pretexto también para que no pocos católicos retiraran o disminuyeran su suscripción con la frase simplista de que ya *vuelven a pagar a los Curas*. El culto catedralicio y parroquial sigue sin percibir nada del Estado; nada el Seminario; nada los templos para sus reparaciones extraordinarias, si se exceptúan los muy pocos declarados monumentos nacionales o artísticos. Y cada Obispo ha de poner todos sus desvelos y agotar todos los medios para que se sostenga siquiera el culto más indispensable, para que no se arruinen los templos, para que los sacerdotes, así los que tienen haberes pasivos como los que se van ordenando de nuevo y no los disfrutan, tengan siquiera un *mínimum* de subsistencia. No está obligado el Obispo, como no lo están los Párrocos en su plano inferior de cooperación y de colaboración, a lo imposible; ni a obtener un pleno éxito de sus gestiones, éxito que en gran parte depende de la docilidad y de la generosidad de los fieles. Pero por su parte debe esforzarse para no tener que llegar al tristísimo *sálvese el que pueda*, precursor del abandono en muchos casos de los cargos de cura de almas. Por ello tiene dos graves deberes el Prelado: de procurar el allegamiento de recursos; de una equitativa distribución de los que se

reúnan. Con nuestra *Carta Pastoral* de esta misma fecha dirigida a los fieles, que debe ser leída en todas las iglesias parroquiales y de la cual hemos hecho además una numerosa tirada aparte, descargamos nuestra conciencia respecto del primero de los deberes. Con el segundo procuramos cumplir con las *Ordenaciones* que dictamos.

Medios con que hoy de hecho se cuenta para el sostenimiento del Culto y Clero.—El ideal sería que la suscripción *Pro Culto y Clero* de los fieles alcanzase a la cantidad que el Estado pagaba por atenciones de Culto y Clero a la diócesis de Salamanca. Desgraciadamente ha distado mucho la suscripción de alcanzar dicha cantidad. El Estado antes de la supresión del Presupuesto de Culto y Clero pagaba a la diócesis de Salamanca por personal 792.828 pesetas, deducidos los descuentos, 769.117, y por material o culto 159.945 pesetas, deducidos los descuentos, 154.760; en total 952.773 pesetas. Ahora bien: según los datos de la Provisoría Económica, el año 1932, que ha sido el único en que todo lo recaudado ingresó en la Provisoría Económica y que tal vez haya sido el año en que más alto hayan subido la suscripción y los donativos de los fieles, el total de lo recaudado en toda la diócesis ascendió solamente a 263.924 pesetas, poco más de la cuarta parte del antiguo presupuesto; y hoy tememos con fundamento que no llega a la cuarta parte entre toda la diócesis, aun cuando no tenemos datos más que de las parroquias de la capital. Aun contando el total que perciben los sacerdotes a quienes se han reconocido haberes pasivos, difícilmente se llegará a la mitad del antiguo Presupuesto en nuestra diócesis.

De estos datos se deduce que en la diócesis de Salamanca, hoy por hoy, como en muchas otras de España, es imposible asegurar las antiguas dotaciones de personal y de culto; y en su consecuencia que en primer lugar se impone una reducción de las plazas que puedan reducirse con menor detrimento de las almas. Por ello hasta ahora se han dejado sin proveer las canonjías y beneficios catedrales vacantes, las coadjutorías de parroquias que no puedan sostenerlas y los economatos de

parroquias vacantes pequeñas y que no sostengan al sacerdote.

De momento, de hecho en las diócesis de suscripción escasa como la de Salamanca, ha resultado un beneficio la concesión de haberes pasivos por el Estado, pues aun cuando se ha producido desgraciadamente baja de suscripción, ésta no ha llegado en conjunto al importe total de los haberes pasivos. Estos tienen, como es sabido, el carácter de pensión personal; pero percibiéndose por cargos eclesiásticos que se habían desempeñado y que tenían dotación señalada por el antiguo Concordato, consultada la Santa Sede, ha declarado que como es natural, pueden imputarse a la congrua sustentación de cada sacerdote para los efectos canónicos, tanto del desempeño de sus antiguos cargos, como para los efectos de remociones, jubilaciones, etc. También ha reconocido la Santa Sede que al sacerdote que para mejorar su situación económica deficiente en su diócesis le concede el Prelado permiso para trasladarse a otra diócesis puede condicionar esta licencia a que ceda en beneficio del clero que queda en la diócesis sus haberes pasivos el tiempo que esté fuera de la misma. Así lo hemos aplicado Nós a cuantos sacerdotes salmantinos habían salido de la diócesis con licencia de nuestros antecesores o han salido con la nuestra. Resulta, dentro de los límites de no quedar desatendido el servicio necesario de las almas, esta fórmula ventajosa para los que encuentran en otra diócesis una posición económica mejor y es una ayuda que se emplea en beneficio de los que quedan.

Los datos y consideraciones precedentes prueban que ante la escasez de recursos y debiéndose utilizar todos los medios posibles para procurar que a ningún sacerdote falte siquiera la mínima subsistencia, deben tenerse presente en las *Ordeuaciones para el sostenimiento del Culto y Clero* también de alguna manera los ingresos por derechos de arancel y pie de altar en las parroquias. ¿Cómo? No de una manera directa, computando dichos ingresos para un acervo común, lo cual no puede hacerse en derecho por tratarse de ingresos personales; pero sí de una manera indirecta, procurando por medio de concursos frecuentes que estén muy poco tiempo vacantes las parroquias en las cuales en conjunto pueda subsistir por el total de rendimientos

el sacerdote, aun cuando no podría por la sola suscripción. Esto está muy fundado en derecho, pues el Código Canónico en su canon 1.410, establece que la dote de un beneficio puede consistir también en las oblaciones de los fieles o en los derechos de estola, y en el canon 1.415 § 3, taxativamente establece respecto a la erección de parroquias: «*Non prohibetur tamen, ubi congrua dos constitui nequeat, paroecias, aut quasi paroecias erigere, si prudenter praevideat ea quae necessaria sunt aliunde non defutura*». Todos los párrocos saben, como lo saben los Prelados que llevan años en su cargo episcopal, que hay parroquias en las cuales por los estipendios de misas, derechos de arancel, responsos, etc., puede subsistir mejor económicamente un sacerdote, aun cuando la suscripción sea escasa o tal vez nula, que en otra donde la suscripción sea mayor, pero los ingresos eventuales sean muy escasos o casi nulos. Por ello en lo que a Nós toca, hemos opinado que en las diócesis donde la suscripción total es escasa y por ello no puede la diócesis, centralizando todos los ingresos de suscripción, asegurar la antigua dotación o su mayor parte siquiera a todos los párrocos, es de suma conveniencia ofrecer ocasión a los párrocos de trasladarse por concurso a parroquias donde puedan encontrar mejores condiciones económicas de subsistencia. Las condiciones de nuestra antigua diócesis en cuanto al conjunto de la suscripción y en cuanto a la pequeñez de las parroquias de fuera de la capital, son casi las mismas que las de la diócesis de Salamanca. Tampoco allí podíamos asegurar a todos los párrocos su antigua dotación o poco menos. En cambio, con cinco provisiones generales de parroquias correspondientes a dos concursos, pudimos lograr que un gran número de párrocos mejorasen de parroquia después de la supresión del Presupuesto de Culto y Clero, adjudicándoles sólo parroquias que hubiesen solicitado ellos mismos; y haciéndose así a la vez una selección al revés quedando vacantes las parroquias en las cuales un sacerdote no tenía en conjunto medios de subsistencia; y éstas eran las que se iban agrupando; y a estos ecónomos es a los que ya siendo un reducido número podía la diócesis asegurar *a priori* siquiera la congrua señalada por el último Concilio Provincial en su Decreto 302 para los

beneficios y Capellanías. Si al terminar un año había medios o de la diócesis o recibidos de la Caja Central de Culto y Clero, se daba también este minimum a los demás que no hubiesen llegado a él por los haberes *fijos*. Esta norma, como la más equitativa y práctica en diócesis de las condiciones de Salamanca, es la que se refleja en las Ordenaciones que promulgamos.

Se debe atender no sólo al personal sino también al culto parroquial.—El Presupuesto estatal suprimido no lo era sólo del Clero, sino de *Culto y Clero*. Tenían las fábricas parroquiales asignadas, aunque pequeñas, sus dotaciones. El Estado recibía lo que se recaudaba de la Bula de Cruzada para emplearlo en la dotación del culto catedral y parroquial y suplía lo que faltaba para las dotaciones de las fábricas. Por ello en primer lugar han de percibir las parroquias para el culto el importe de las limosnas por los sumarios de Cruzada. Mas como éste en la máxima parte de parroquias es muy inferior a la antigua dotación de la respectiva fábrica, se han de procurar medios sustitutivos al antiguo suplemento que daba el Estado. Este suplemento han de ser una parte que fijamos en la décima de la suscripción Pro Culto y Clero y las colectas hechas en la misma iglesia un domingo al mes. Claro está que más que nunca son necesarios también los derechos de arancel a las fábricas en la parte que tengan en los mismos asignada.

El resultado que den los trabajos para el sostenimiento del Culto y Clero depende de dos factores: celo y constancia del sacerdote y piedad y generosidad del pueblo.—Decimos factores y no sumandos, porque cualquiera de ellos que se reduzca a cero anula el resultado. Si el pueblo cierra por completo sus oídos a las exhortaciones para que contribuya a sostener a su sacerdote y al culto, los esfuerzos del sacerdote serán ineficaces. Si el sacerdote mira como una humillación el pedir por la Iglesia, cuando ésta ha quedado reducida a la pobreza; si empieza por no penetrarse él de la necesidad de formar la conciencia de los fieles respecto de este deber que ha revivido al extinguirse la subvención presupuestaria del Estado, si no se

hace cargo que la formación de esta conciencia no se obtiene de repente completamente; si no considera que a él no le ha de pedir Dios Nuestro Señor cuenta del éxito, ni de que algunos se hagan sordos a sus predicaciones en este punto como en tantos otros, sino de que ponga por su parte en práctica las Ordenaciones del Superior; si no conquista con su celo, con su trabajo desinteresado la estimación y el cariño de sus feligreses, ¡ah! entonces es seguro que nada se obtendrá en un pueblo que respondería probablemente a un sacerdote que desplegara celo y actividad.

10
20
30
Por ello os hemos de encarecer que ya que desgraciadamente son muchos los pueblos que han respondido poco hasta ahora al llamamiento para el sostenimiento del Culto y Clero, que no sea en ninguno por culpa del sacerdote. No deje ninguno de los párrocos de procurar con empeño la formación de la Junta de Fábrica; que si no se forma en alguna parroquia sea porque absolutamente no haya quien quiera ser miembro de la misma. Que no sea por falta de celo y discreción del párroco si alguna cofradía no contribuye al culto como preceptúa el Concilio Provincial. Que no se deje de hacer ningún mes la colecta para el culto, sea mucho o sea poco lo que se recoja, porque si no se pide se ofrece un argumento para creer que no se necesita. Que bajo ningún pretexto se deje de trabajar con ahinco, con celo, con interés, con prudencia, con paciencia, con perseverancia, en promover la suscripción, que hoy por hoy es el sustitutivo del antiguo Presupuesto. Que en esta labor se ayuden unos Párrocos a otros y procuren la ayuda de los seglares que pertenezcan a la Acción Católica. Que se valgan del auxilio de hojas e impresos, que difundan nuestra Carta Pastoral sobre esta materia. Que procuren el riego de la oración a la semilla de sus trabajos para que fructifique... Que luego el fruto sea de cien, de sesenta, de treinta... aunque en algún caso, por lo pedregoso de la tierra sea nulo (1), de esto no les pedirá cuenta el Divino Sembrador, cuya semilla tampoco siempre fructificó. Pero que no sea ninguno de nosotros, carísimos cooperadores nuestros, en hora de tanto trabajo, siervo perezoso que esconda su talento

(1) Math. XIII, 3-23.

bajo tierra, sino todos siervos fieles y prudentes que hagamos fructificar los respectivos talentos (1), y así recibir a su tiempo el galardón y recompensa de Jesús, cuya divina misión continuamos en la tierra.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

ORDENACIONES

para el sostenimiento del Culto y Clero en la
diócesis de Salamanca.

I. Totalmente extinguido el antiguo Presupuesto del Estado de Culto y Clero, éstos deben ser sostenidos por los fieles lo mismo en cuanto a las atenciones de su parroquia que a las generales de la diócesis, Iglesia Catedral, Seminario, sacerdotes inutilizados, gastos extraordinarios de reparaciones de templos, et cetera. Por ello la *Suscripción Pro Culto y Clero* tiene siempre esencialmente este carácter *diocesano*, aun cuando provisoriamente en la diócesis de Salamanca no se destine a los gastos generales de la diócesis más que lo que sobre en cada parroquia de dicha suscripción después de quedar cubiertas con los medios que se especificarán las antiguas dotaciones del *actual personal* y culto de la parroquia respectiva.

II. Para suplir el antiguo Presupuesto del Culto y Clero, en todas las parroquias deben estar organizadas: 1.º la suscripción Pro Culto y Clero; 2.º las colectas mensuales en la iglesia para el mismo fin; 3.º la aportación que prescribe el Decreto 127 del II Concilio Provincial de las cofradías para ayudar a los gastos del culto divino; 4.º el cepillo para el culto en las iglesias parroquiales y filiales.

Así como al extinguirse el antiguo Presupuesto Eclesiástico por el Estado lo único que éste ha concedido son haberes pasivos a los sacerdotes que al promulgarse la actual Constitución percibían dotación del Estado, en

(1) Math. XXV, 14-30.



forma de pensión personal de una parte de su antigua dotación, independientemente de su continuación o no en el cargo, así viceversa las aportaciones de los fieles tanto en la suscripción como en las colectas Pro Culto y Clero se declaran *bienes eclesiásticos*, del todo sujetos a las presentes *Ordenaciones* y a otras cualesquiera que se dicten por la autoridad episcopal u otra superior. Con estos bienes, mientras con ellos como en la actualidad en esta diócesis, sólo se cubra una pequeña parte del antiguo Presupuesto que abonaba el Estado a la diócesis, sólo se abonará al personal que perciba haberes pasivos del Estado lo que le falte después de dichos haberes para la dotación del cargo eclesiástico que desempeñe, en la medida que los fondos recaudados lo permitan conforme a las presentes Ordenaciones.

Aun cuando tanto la *suscripción* como las *Colectas* son *Pro Culto y Clero*, sin embargo, la suscripción se dedicará primariamente al personal de la parroquia destinándose sólo un diez por ciento al culto mientras el párroco y coadjutores no perciban todo lo que les faltare después de sus haberes pasivos, si los tuvieren, para la dotación que al cargo que desempeñen actualmente tenía asignado el Estado en 1931. Viceversa, las colectas mensuales se destinarán primariamente al culto y sólo en el caso de que la dotación que a éste tenía señalada el Estado (independientemente de los descuentos que se hacían) estuviese cubierta con las mismas, los donativos tanto en metálico como en especie para el culto, las aportaciones obligatorias de las cofradías y la parte que la fábrica parroquial reciba de lo recaudado por la Bula de Santa Cruzada, se podrán aplicar las colectas al personal, anunciándose por tanto mientras no llegue este caso dichas colectas a los fieles para el culto.

El Párroco y la Junta de Fábrica respectiva han de tener el mayor celo en promover la suscripción Pro Culto y Clero, procurando que no quede ningún jefe de familia sin ser suscriptor (aun cuando los demás puedan también laudablemente suscribirse), teniendo bien formado el censo de los feligreses, invitando a los nuevos feligreses, etc.

Pueden hacerse también suscripciones especiales para el culto ya en metálico o en especie, v. gr., para sufragar el aceite de la lámpara, lo cual es muy conve-

niente; y en aquellas parroquias en las cuales las suscripciones y donativos en metálico o en especie para el culto o las colectas mensuales alcancen el 10 por 100 de la suscripción general Pro Culto y Clero, no se deducirá de ésta dicho 10 por 100 para el culto, el cual tampoco se deducirá en aquellas parroquias en las cuales se cobra la antigua dotación del culto con el importe líquido de los sumarios de la Sta. Bula de Cruzada.

Las colectas Pro Culto y Clero se tendrán en todas las iglesias el segundo domingo de mes, anunciándose así a los fieles, autorizando, sin embargo, al Rector de cada iglesia para que pueda sustituir dicho día por otro festivo del mes si las circunstancias lo aconsejaren, previo anuncio también a los fieles. Las colectas deben hacerse o pasando bandeja, bolsa o cepillo por la iglesia, o poniendo bandeja en mesa petitoria, debiendo en este último caso estar custodiada la mesa por algún individuo de la Junta de Fábrica, o de la Junta auxiliar de señoras, o por persona de la debida confianza que esté dispuesta a prestar este servicio.

III. Las cuotas anuales para el sostenimiento del Culto y Clero se aplicarán al año natural correspondiente, cualquiera que sea la fecha en que se haga el cobro. Este conviene realizarlo a ser posible a principios del año si es en metálico; en la época de la respectiva recolección si es en especie. Si se tratase de un feligrés nuevamente avecindado en la parroquia que se suscribe por cuota anual, es preferible pague la parte alicuota que le corresponda por la parte del año primero que resida en la parroquia.

IV. El importe de las cuotas anuales, cualquiera que sea la fecha de su recaudación, deducido el 10 por 100 para el culto, se aplicará en la parte proporcional por mensualidades vencidas a la dotación del personal eclesiástico de la parroquia, según lo que corresponda a tenor de las presentes *Ordenaciones*. La parte todavía no vencida no pasará a ser propiedad del respectivo partícipe sino que será custodiada por el Tesorero de la Junta de Fábrica, que según estas *Ordenaciones* puede ser el Párroco o un vocal de la Junta. Si en alguna parroquia las cuotas anuales, por ser en especie o por otra causa, no se recaudasen hasta avanzado ya el año natural, su importe se ha de aplicar a prorrata también

10

a los meses vencidos y a los respectivos partícipes si ha habido cambio de personal en la parroquia.

V. Los donativos extraordinarios por una sola vez, o que no se especifique su periodicidad, ni sean tampoco donativo específicamente para el culto, se computarán como cuotas anuales a los efectos de las Ordenaciones precedentes.

VI. En las parroquias donde además de Párroco o Ecónomo haya uno o varios coadjutores, la cantidad recogida destinada al personal debe si no alcanza a cubrir íntegras las dotaciones de todo el personal distribuirse a prorrata según lo que a cada partícipe, después de los haberes pasivos que perciba del Estado le falte para la dotación que en el antiguo Presupuesto eclesiástico tenía fijada el cargo que actualmente desempeñe. Por tanto, los Ecónomos deben percibir sólo la dotación que como tales tenían en el régimen concordatario. Si alguno de los *actuales Ecónomos* percibiese dotación igual a la de los Párrocos, sólo podrá seguir percibiendo si por la suscripción y colectas de su parroquia quedasen cubiertas todas las antiguas dotaciones del personal y del culto.

En las parroquias donde haya Párroco y Regente, determinará en cada caso el Prelado qué distribución deba hacerse entre el Párroco y el Regente.

VII. En la Santa Apostólica Iglesia Catedral, como difícilmente se llegará a cubrir con las colectas mensuales que en ella deben practicarse la dotación que para el culto daba el Estado, todo lo que se recaude en dichas colectas ingresará en los fondos de fábrica de la misma.

Atendiendo a que las demás iglesias no parroquiales en las cuales se celebra misa los días festivos en esta diócesis en su mayor parte son iglesias de religiosas o de religiosos y que las religiosas de clausura también dejan de percibir la dotación que para el culto les daba el Estado, y que todas las comunidades religiosas tienen nuevos gravámenes económicos, autorizamos que las colectas mensuales Pro Culto y Clero que se hagan en las iglesias no parroquiales queden para las mismas.

VIII. Debe existir en todas y cada una de las parroquias una *Junta de Fábrica* compuesta de dos o seis feligreses varones, elegidos por el Párroco quien someterá su elección a la aprobación y confirmación del Or-

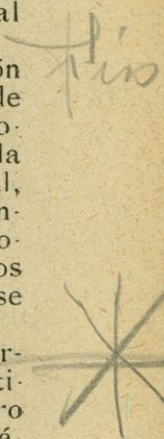
dinario. Los elegidos deben emitir ante el Ordinario o el Arcipreste, según el canon 1522, juramento de cumplir bien su oficio y según las ordenaciones y reglamentos que haya dictado o dicte el Ordinario, debiéndoseles dar a conocer por el Párroco las que estén vigentes. Según lo dispuesto en el canon 1521 el cargo dura tres años, pudiendo ser removidos por causa grave por el Ordinario.

El Párroco es el Presidente nato de la Junta de Fábrica y él es también el custodio de los fondos si no se designare uno de los vocales como Tesorero, lo cual puede hacerse indicando que se le confía este cargo al someter la aprobación de la Junta al Ordinario.

IX. Compete a la Junta de Fábrica la recaudación de fondos para el sostenimiento del Culto y Clero de conformidad con las presentes Ordenaciones o las modificaciones que legítimamente en ellas se hicieren y la administración de los bienes de la fábrica parroquial, quedando siempre a salvo a tenor del canon 1184 la independencia del Párroco en sus oficios espirituales. Todos los miembros de la Junta de Fábrica suscribirán los inventarios y las cuentas anuales que deben rendirse al Ordinario.

Aparte del libro de cuentas de fábrica deberá llevarse en adelante otro libro donde se anoten todas las cantidades recaudadas para el sostenimiento del Culto y Clero sea por suscripción, colectas y donativos tanto en metálico como en especie, reduciéndolo cuando la suscripción o donativo sea en especie a su valor corriente en metálico. En este libro de *Suscripción y donativos Pro Culto y Clero*, teniendo en cuenta las variaciones que hay cada año tanto en los suscriptores como entre las cuotas ofrecidas y las hechas efectivas *en cada año* deben llevarse las secciones siguientes:

1.^a *Lista de suscriptores Pro Culto y Clero con las cantidades ofrecidas especificando si la suscripción es mensual, trimestral, semestral o anual, con tantas casillas para cada suscriptor como meses del año, anotando en cada casilla correspondiente lo que en dicho mes de hecho se haya recaudado de tal suscriptor. Especificando en su ofrecimiento si la suscripción es mensual, trimestral, semestral o anual, se sabrá ya qué carácter tiene la cuota que se haya hecho efectiva en un*



mes determinado. Los donativos extraordinarios recibidos *Pro Culto y Clero* se anotarán en el mes en que se reciban, indicando el nombre del donante, a no ser que exija el secreto, y se computarán para el año en que se han recibido como si fuesen suscripciones anuales para los efectos de su inversión o distribución.

2.^a *Data o inversión de las cantidades recibidas por la suscripción Pro Culto y Clero.* Primeramente de lo recaudado mensual o anualmente hay que anotar como data el diez por ciento que para el culto se entregará a la fábrica parroquial, anotándolo como cargo en el libro de *Cuentas de Fábrica*. En segundo lugar se anotará lo que perciba el personal, anotando la fecha en que éste lo haya percibido, teniendo presente que no puede percibirse por adelantado según la Ordenación IV, sino por mensualidades ya vencidas tanto en lo que se perciba de suscripciones mensuales, como en lo que se perciba de suscripciones de plazo más largo. Una vez esté cubierta la dotación del personal actual, según la Ordenación VI, lo recaudado Pro Culto y Clero en una parroquia, debe invertirse para el culto pasando a la fábrica; y una vez cubierta también en algún año la antigua dotación de culto entre todos los ingresos en metálico o en especie, prescindiendo sólo de los derechos de arancel, pero computando los ingresos por la Sta. Bula de Cruzada, debe entregarse el sobrante a la *Provisoria Económica Diocesana* para las necesidades generales de la diócesis. Las parroquias de la capital entregarán mensualmente a la *Provisoria Económica Diocesana*, lo recogido por suscripciones o colectas y recibirán también mensualmente, por medio del Habilitado, las dotaciones del personal y las del Culto, pero debiéndose computar en estas últimas lo que haya percibido la fábrica parroquial por los sumarios de la Sta. Bula de Cruzada en la predicación del año anterior.

3.^a *Ingresos de las colectas y suscripciones para el Culto.* Siendo obligatoria según la Ordenación II la colecta mensual Pro Culto y Clero en todas las parroquias, debe anotarse en esta sección en cada año lo recaudado en la colecta en cada uno de los meses. Si en alguna parroquia hubiese suscripciones específicas para sólo culto debería llevarse cuenta de las mismas en forma análoga a las generales Pro Culto y Clero. Se ano-

tarán finalmente todos los donativos recibidos para el culto en metálico o en especie y lo recogido en el cepillo para el culto, que es obligatorio tenga también toda iglesia parroquial, sea matriz o anejo.

4.^a *Data de lo recolectado para el Culto.* En esta sección anótese la fecha en que ingresan en las cuentas de fábrica las cantidades recolectadas para el culto. La especificación de su inversión debe ir no en el libro de donativos Pro Culto y Clero sino en las cuentas de fábrica.

Si en alguna parroquia la matriz está encargada a un sacerdote y el anejo a otro, cada uno de ellos ha de llevar libro de cuentas de la *suscripción y donativos Pro Culto y Clero* en la forma dicha.

Este libro de *suscripción y donativos Pro Culto y Clero* deberá presentarse a la aprobación anual junto con el libro de *Cuentas de Fábrica* a Nós si se trata de parroquias de la capital o regidas por arciprestes y a éstos si se trata de las demás parroquias.

X. Continuará la *Provisoria Económica Diocesana*, como Junta Administradora de los fondos generales de la diócesis *Pro Culto y Clero*, integrada bajo la presidencia del Ordinario, por los señores Deán de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Abad de la Clerecía de San Marcos, Rector del Seminario, Decanos en oficio de los Coadjutores y Capellanes de Religiosas de la capital y Habilitado de la mayoría del Clero diocesano.

XI. Mientras en la diócesis de Salamanca no se cuente con medios para sostener sacerdote en todas sus antiguas parroquias debe distinguirse entre las parroquias en las cuales cuente el sacerdote con medios de subsistencia sin ayuda de la diócesis (incluyendo aun renta de fincas, derechos de arancel y pie de altar, responsos, etc.), y aquellas en las que no cuente con estos medios. Las primeras pueden tener Párroco o Ecónomo no subvencionado por la diócesis. Las segundas sólo pueden tener Ecónomo, pues la diócesis no puede asumir el *sostenimiento estable* de parroquias que carezcan de medios de subsistencias. Estas deben ir agrupándose; unas tendrán sacerdote y otras carecerán de él agregándose de hecho a otras vecinas, según el personal y los medios económicos de que se disponga.

Se presumirán parroquias en las cuales el sacerdote

tiene medios de subsistencia las de término, de ascenso y las de entrada que voluntariamente hayan sido aceptadas en concurso en adelante, a no ser que en algún caso particular a juicio del Ordinario, a pesar de su categoría o de su aceptación en concurso por otro sacerdote no tenga en ellas medios de subsistencia luego un Ecónomo. Se reputarán en cambio como parroquias en las cuales el sacerdote tiene medios de subsistencia aquellas que aun en economato solicite o acepte sin subvención de la diócesis.

A los Ecónomos de las parroquias (que no sean Párrocos de otra parroquia con dispensa de residencia) en las cuales se juzgue no pueda reunir el sacerdote el minimum de subsistencia, la diócesis, mientras cuente con medios, les subvencionará con mil pesetas anuales si el sacerdote no percibe haberes pasivos del Estado y con la cantidad que falte para las mil pesetas si percibe haberes pasivos inferiores a esta última cantidad. Si el Ecónomo tuviese a la vez alguna capellanía, lo que por este concepto perciba se le computará en las mil pesetas anuales que se le aseguren. Sobre las mil pesetas percibirá el Ecónomo lo que le corresponda por suscripción Pro Culto y Clero de la parroquia o parroquias de que esté encargado, conforme a la Ordenación sexta, rentas de fincas, derechos de arancel, de estola y pie de altar y retribución por el trabajo de binar si lo hiciere en capillas de particulares. No habrá más retribución por servicios dobles, estén encargados a Párrocos o a Ecónomos, que lo que les alcance de la suscripción Pro Culto y Clero, hasta la antigua retribución por servicios dobles antes de la supresión del Presupuesto de Culto y Clero, renta de fincas si las hubiere y derechos de arancel y pie de altar.

A los Ecónomos subvencionados por la diócesis se les abonará la subvención por meses vencidos si no perciben haberes pasivos del Estado; y por trimestres vencidos si perciben haberes pasivos inferiores a mil pesetas anuales.

XII. En los cargos no parroquiales y en casos extraordinarios resolverá el Ordinario lo procedente atendidas todas las circunstancias y los medios con que se cuente.

El Prelado decretará también lo que deba emplearse

en necesidades de la diócesis, reparación de templos y subvención del culto en las parroquias más pobres, en las cuales no llegue recaudarse para lo más indispensable.

XIII. Al fin de cada año, si lo permiten los sobrantes de que disponga la *Provisoria Económica Diocesana* o la cantidad que para esta diócesis se reciba de la *Caja Central Pro Culto y Clero*, el Prelado, oído el Consejo de Administración Diocesana y de la Provisoria Económica, determinará la ayuda suplementaria que pueda concederse a los sacerdotes más inferiormente dotados por *haberes fijos*. No se concederá esta ayuda a los que a juicio del Prelado no hubiesen cumplido las *Ordenaciones* en cuanto a organizar la suscripción Pro Culto y Clero, colectas, etc.

Las presentes *Ordenaciones* se aplicarán desde el próximo mes de Febrero, quedando abrogadas todas las anteriores ordenaciones o disposiciones diocesanas generales dictadas sobre esta materia. Las presentes *Ordenaciones* regirán mientras no sean modificadas por Nós o nuestros legítimos sucesores o una autoridad eclesiástica superior.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

C I R C U L A R

sobre los aranceles parroquiales.

I

Prescripciones canónicas y situación de hecho en nuestra diócesis en cuanto a aranceles.

La disciplina eclesiástica, tanto la anterior al actual Código de Derecho Canónico, como la establecida en éste, ha reconocido siempre a los párrocos los derechos llamados de estola y pie de altar, pero ha regulado siempre estos derechos o por una costumbre con fuerza jurídica canónica o por una legítima ordenación, no concediendo nunca facultad a los párrocos para tasar o variar a su arbitrio y simple voluntad tales derechos.

En nuestra España, por el Derecho Concordado (1), debían hacerse por el Prelado aranceles generales para toda la diócesis o especiales para los distintos arcipresbiteros, oyendo al Cabildo Catedral, al Fiscal Eclesiástico y obteniendo la aprobación del Real Patrono. El Código de Derecho Canónico, que roto en España el Concordato por el Estado y considerado en consecuencia caducado por la Santa Sede, es también el derecho común hoy vigente en España, regula los aranceles parroquiales por los cánones 463, 1.234, 1.507 y 2.408. El canon 463 establece: § 1. *Jus est parocho ad praestationes quas ei tribuit vel probata consuetudo vel legitima taxatio ad normam can. 1.507, § 1.*—§ 2. *Potiores exigens, ad restitutionem tenetur.*—§ 3. *Licet paroeciale aliquod officium ab alio fuerit expletum, praestationes tamen parocho cedunt, nisi de contraria offerentium voluntate certo constet circa summam quae taxam excedit.*—§ 4. *Gratuitum ministerium ne denegat parochus iis qui solvendo pares non sunt.*

El canon 1.234 prescribe: § 1. *Locorum Ordinarii indicem funeralium taxarum seu eleemosynarum, si non existat, pro suo territorio, de consilio Capituli cathedralis, ac si opportunum duxerint, vicariorum foraneorum dioecesis et parochorum civitatis episcopalis, conficiant, attentis legitimis consuetudinibus particularibus et omnibus personarum et locorum circumstantiis; in eoque pro diversis casibus iura singulorum moderate determinent, ita ut quaelibet contentionum et scandali removeatur occasio.*—§ 2. *Si in indice plures classes enumerentur, liberum est iis quorum interest, classem eligere.* El canon 1.507 establece: § 1. *Salvo praescripto can. 1.056 et can. 1.234, praefinire taxas pro variis actibus iurisdictionis voluntariae vel pro executione rescriptorum Sedis Apostolicae vel occasione ministracionis Sacramentorum vel Sacramentalium, in tota ecclesiastica provincia solvendas, est Concilii provincialis aut conventus Episcoporum provinciae; sed nullavi praefinitio eius modi pollet, nisi prius a Sede Apostolica approbata fuerit.* El canon 2.408 establece la siguiente sanción penal: *Taxas consuetas et legitime approbatas ad normam can. 1.507, augentes aut ultra eas aliquid exi-*

(1) Concordato de 1851, arts. 33 y 34; Real Cédula Concordada de 3 de Enero de 1854, bases 24 y 26.

gentes, gravi mulcta pecuniaria coerceantur, et recidivi ab officio suspendantur vel removeantur pro culpa gravitate, praeter obligationem restituendi quod iniuste perceperint.

El Excmo. P. Cámara, antecesor nuestro de tan preciosa memoria en esta sede salmantina, a la vez que hizo el arreglo parroquial de la diócesis promulgó en 1887 los aranceles parroquiales conforme al derecho concordatorio entonces vigente, distintos para la capital de la diócesis y para las parroquias fuera de la misma. En la capital se llevaron felizmente a la práctica; pero no en muchas de las parroquias de fuera de la capital, conservando de momento los antiguos aranceles consuetudinarios que eran entre sí distintos. Si al menos en las parroquias donde no se aplicaron los aranceles promulgados por el Prelado se hubiese retenido la antigua costumbre sin variarla ni modificarla, ésta tendría también hoy valor jurídico canónico según el citado canon 463. Pero desgraciadamente con el decurso de los años en muchas parroquias ni se han conservado los antiguos aranceles consuetudinarios ni se han implantado los aranceles promulgados por el Excmo. P. Cámara, conforme al Derecho Concordado, que eran las dos únicas maneras de que hoy hubiese aranceles legítimos con fuerza jurídica canónica; sino que se han ido variando y modificando con el decurso de los años sin autorización del Prelado y sin los trámites canónicos necesarios, y con la agravante en muchos casos de suprimir los derechos para la fábrica que deben figurar en todos los aranceles. La única autorización dada por el Prelado fué la otorgada por el Excmo. Sr. D. Julián de Diego G. Alcolea, en 28 de Noviembre de 1919, al ordenarse cumplimentasen las disposiciones del Código de Derecho Canónico sobre el envío de las copias de partidas cada año a la Curia Diocesana, concebida en los siguientes términos: *En consideración a que, por virtud de las anteriores disposiciones, se impone a los sacerdotes encargados de los libros parroquiales un trabajo no pequeño y se originan a las fábricas de las iglesias, harto empobrecidas, gastos que no pueden soportar, autorizamos para que sobre los actuales derechos se cargue una peseta y cincuenta céntimos por cada inscripción de partida o certificación que se expida a petición de parte, procurando excluir de este recargo*

150

a los verdaderamente pobres. Los cincuenta céntimos serán ingresos de fábrica.

A ninguna otra modificación o variación en los aranceles introducida después de 1887, a no ser que alguna tuviese cuarenta años de existencia, que son los que exige el canon 27 § 2 del Código de Derecho Canónico para que una costumbre tenga valor jurídico o por lo menos tuviese ya diez años en la fecha en que empezó a regir el Código (19 de Mayo de 1918) y haya proseguido luego sin variación, ya que antes del Código disputaban los autores si se necesitaban cuarenta, como éste ha establecido, o bastaban sólo diez, puede reconocerse valor jurídico canónico.

De las disposiciones del Derecho aducidas y de la situación de hecho en muchas parroquias respecto de los aranceles, se colige que habría sido deber nuestro gravísimo ocuparnos de los mismos ante el estado anormal y anticánónico en tan importante asunto de gran parte de la diócesis recientemente confiada a nuestro gobierno. Mas las gravísimas dificultades que se han creado a la Iglesia en España con la supresión del Presupuesto del Culto y Clero, han hecho más urgente y perentoria la intervención episcopal. Fallecido nuestro llorado Predecesor, Excmo. Sr. Frutos Valiente, en Enero de 1933, en el momento más álgido de la persecución religiosa, cuando exceptuando una mísera cantidad concedida sólo para aquel año y únicamente a los beneficiados en propiedad que pasasen de 50 años, que daba ya totalmente extinguido el presupuesto eclesiástico, sin esperanzas entonces ni siquiera de los haberes pasivos concedidos en el año siguiente, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, ante las circunstancias difícilísimas autorizó que hiciesen los Sres. Párrocos convenios particulares con sus feligreses, pudiendo en cambio no cobrarles los derechos de arancel y autorizando no la variación de éstos, sino como sanción el aumento individual de éstos a los feligreses no suscritores que no fuesen verdaderos y absolutamente pobres.

Ante la dificultad de soluciones satisfactorias se puso a experiencia por el dignísimo Sr. Vicario Capitular esta solución, que algunos defendían, no imponiéndola, sino facultando para la misma. Fueron las menos las parroquias que la implantaron; y aun siendo el hecho así, en los meses que llevamos al frente de la diócesis,

hemos recibido muchas quejas de las parroquias donde se implantó, con motivo de niños que han quedado sin bautizar, por haberse pedido por el bautismo diez, quince, dieciocho pesetas y aun mayor cantidad, haber sido llevados algunos niños a la capital con la pretensión de que los bautizasen con menores derechos y aun en algún caso a parroquias limítrofes de otra diócesis, y sobre todo haberse ya dado el caso del fallecimiento de algún niño sin bautizar por estas cuestiones.

Si hubiese regido en todas las parroquias el arancel promulgado por el Excmo. P. Cámara, los males habrían sido menores; pero ahora ha habido que lamentar la aplicación de derechos dobles, no sobre la tasa establecida en los aranceles oficiales, sino sobre tasas variadas algunas de ellas hace muy pocos años y sin ningún valor jurídico.

La desedificación entre los fieles, abusos en derecho indenfendibles, daños gravísimos espirituales y el efecto contraproducente aun en el orden económico en algunos casos, exigían una urgente intervención episcopal. Antes, sin embargo, de ello hemos querido asesorarnos bien aun en cuanto a la situación de hecho en toda la diócesis y hemos oído sobre ello al Consejo Diocesano de Administración, a la Junta de la Provisoría Económica, y finalmente al Sr. Abad de los párrocos de la ciudad y a todos los Sres. Arciprestes convocados por Nós a este fin el 28 del corriente. Tres cuestiones ha habido que examinar maduramente a la luz de lo prescrito por el derecho, y ante las realidades de hecho del momento actual para sobre cada una de ellas dictar las oportunas ordenaciones: valor jurídico de los aranceles parroquiales que de hecho se aplican; parte que corresponde a la fábrica en los aranceles parroquiales; aplicación o no aplicación de derechos dobles a los no suscritores pro culto y clero.

II

Valor jurídico de los aranceles parroquiales que de hecho se aplican.

En la reunión de Arciprestes celebrada el 28 del corriente, informaron éstos unánimemente que, si bien al no implantarse fuera de la capital el arancel promulgado por el Excmo. P. Cámara (excepto en algunas pocas

parroquias donde se implantó) de momento se continúan aplicando los aranceles antiguos consuetudinarios, hoy no creen haya parroquia alguna donde se observen estos antiguos aranceles, sino que se han ido variando, de suerte que los actuales no creen tengan en ninguna parroquia cuarenta años, ni siquiera veintiocho años de vigencia. En esta suposición (lo contrario si en alguna parroquia se diera debería probarse) carecen completamente de valor jurídico canónico los aranceles que se aplican distintos de los promulgados por el Excmo. Padre Cámara, pues ni se basan en una legítima tasación del Prelado ni en una costumbre que tenga el mínimum de años para su legítima prescripción. De ello se infiere que para normalizar los aranceles en la diócesis, o deben aplicarse los oficialmente promulgados por el excelentísimo P. Cámara como se hace ya en las parroquias de la capital y en algunas pocas fuera de la misma, o debe procederse a la formación de nuevos aranceles conforme a las prescripciones del Código de Derecho Canónico, por regir hoy en España el derecho común en materia de aranceles. Ahora bien, según el Código hay un doble arancel: el sacramental y el funerario, siendo distinta la autoridad que forma y promulga cada uno de ellos y distintos los trámites canónicos que deben cumplirse. El arancel funerario, conforme al canon 1.234, podemos formarlo y promulgarlo Nós oído el consejo del Cabildo Catedral y si lo creyéremos oportuno de los Arciprestes de la diócesis y párrocos de la capital; y por tanto, así que los múltiples asuntos a que hemos de ir atendiendo nos lo permitan, nos proponemos formar nuevo arancel funerario por lo menos para las parroquias de fuera de la capital, ya que el variado que hoy se aplica, excede, según el informe de los Arciprestes, al promulgado por el Excmo. P. Cámara para las parroquias de fuera de la ciudad de Salamanca.

El arancel de administración de Sacramentos y Sacramentales, según el canon 1.507, debe formarse por todos los Obispos de la Provincia Eclesiástica y ser aprobado por la Santa Sede, con lo cual puede verse cuánto dista de que pueda éste ser variado por los Párrocos en sus respectivas parroquias, cuando la Iglesia no lo deja ni siquiera a la autoridad de cada Prelado, sino que exige sea formado el arancel de administración de los Sacramentos, como cosa de suma trascendencia y en la

cual conviene toda la posible uniformidad, colectivamente por todos los Prelados de la Provincia Eclesiástica y se obtenga la aprobación de la Santa Sede. Esperamos que a su tiempo se forme dicho arancel en la provincia eclesiástica vallisoletana; mas como ello no depende ya de Nós exclusivamente y requiere más largos trámites, entre tanto no se proceda a ello debemos urgir que se aplique en cuanto a la administración de sacramentos y sacramentales tanto en las parroquias de la capital (en las cuales ya se viene haciendo) como en las de fuera de la misma el respectivo arancel promulgado por el excellentísimo P. Cámara, a no ser que en alguna rara parroquia pudiese probarse que todavía se observa el mismo arancel consuetudinario anterior al de 1887, o que el actual llevase ya de vigencia cuarenta o por lo menos veintiocho años. Por otra parte unánimemente convinieron los Arciprestes en que los aranceles sacramentales promulgados por el Excmo. P. Cámara pueden hoy observarse fácilmente, porque teniendo en cuenta también los derechos de expediente difieren poco en cuanto al bautismo y matrimonio de lo que se observa en la mayoría de parroquias.

A continuación de esta Circular se inserta el arancel que para la administración de sacramentos, sacramentales, expedientes y derechos de archivo, promulgó el Excmo. P. Cámara para las parroquias de fuera de la capital, y mandamos que sea fielmente y en conciencia observado desde la publicación de la presente Circular, ya que se trata de materia delicadísima que obliga a restitución si se quebranta, aparte de las penas pecuniarias y más graves para los reincidentes que establece el canon 2.408 arriba citado, llamando también la atención acerca de la prescripción del canon 463 de que no nieguen los párrocos su ministerio gratuito a los que no puedan pagar los derechos establecidos en el arancel.

En cuanto al aumento que el Excmo. Sr. D. Julián de Diego G. Alcolea, autorizó en 28 de Noviembre de 1919, para que sobre los actuales derechos se cargue una peseta y cincuenta céntimos por cada inscripción de partida o certificación que se expida a petición de parte lo seguimos autorizando tanto en las parroquias de la capital como de fuera de la misma, *donde se hubiese ya implantado e interpretado que tal aumento no exigía la petición de parte en la inscripción de la partida co-*

Mandato



1/50

mo en las certificaciones (ya que ni se implantó tal recargo en todas las parroquias ni por todos fué igualmente interpretada la exigencia de petición de parte); pero con las dos condiciones clara y explícitamente impuestas por dicho Venerable Antecesor nuestro, esto es, procurando excluir de este recargo a los verdaderamente pobres, y siendo cincuenta céntimos del mismo ingresos de fábrica.

III

Parte que corresponde a la fábrica en los aranceles parroquiales.

En los aranceles debe siempre señalarse la distribución entre los distintos partícipes: párroco, coadjutores e si los hay, sacristán, organista, acólitos y fábrica de la iglesia. Por ello a Nós, que en luengos años de Pontificado no habíamos aprobado cuentas de fábrica algunas sin que en ellas figuraran las cantidades percibidas como ingresos por derechos de fábrica, nos sorprendió en alto grado observar que en la mayoría de cuentas de fábrica de las parroquias de fuera de la capital no figurasen ingresos por derechos de fábrica, por lo cual hubimos de suspender la aprobación de las cuentas pendientes de la misma al comienzo de nuestro pontificado. Podían en algunas parroquias haber dado ocasión a ello los convenios que autorizó el M. I. Sr. Vicario Capitul ar que se hiciesen con los feligreses, a cambio de los cuales dejasen de percibirse derechos de arancel; aun cuando en este caso era justo que, siendo los derechos de arancel no exclusivos del Párroco, sino también en parte de la Fábrica, ésta participase en la proporción correspondiente del sustitutivo de los aranceles, o sea de la suscripción convenida con los feligreses. Sin embargo, como estos convenios han regido en la menor parte de parroquias, no podían suministrar la explicación suficiente para el gran número de parroquias en cuyas cuentas de fábrica no aparecían derechos de la misma. La explicación no puede ser otra que así como en muchas parroquias se fueron variando los aranceles, se fueron también suprimiendo los derechos de fábrica. Ya se comprende cuán abusivo es esto y cuán perjudicial para las fábricas y el culto aun antes de la supresión de la exigua dotación

que tenían del Estado; mucho más cuando se ha suprimido totalmente esta dotación, quedando aún en mayor desamparo el mismo culto o fábrica que el personal, que en tanta penuria económica ha quedado.

Restablecido por nuestro mandato u ordenación de la presente Circular para las parroquias de fuera de la capital el arancel sacramental promulgado por el excelentísimo P. Cámara, mandamos consecuentemente que se observe la distribución de los derechos en él consignada, aplicando a la fábrica la parte correspondiente.

En cuanto al arancel funerario, en el cual menos que en ninguno puede quedar sin participación la fábrica que tiene los gastos de cera, ornamentos, etc., en los actos funerarios, entre tanto no promulguemos el nuevo arancel funerario, mandamos que por lo menos se asignen a cada acto funerario los derechos que para la fábrica se hallan consignados en el arancel promulgado por el Excmo. P. Cámara, ya que en general, según informaron los Arciprestes, son más altos los derechos de conjunto que se aplican actualmente en la mayoría de parroquias de fuera de la capital (1).

IV

Aplicación o no aplicación de aumento de los derechos de arancel a los no suscriptores pro culto y clero; y supresión o no supresión de derechos de arancel para los suscriptores.

Ante la supresión del antiguo Presupuesto de Culto y Clero en España, ha sido en primer lugar cuestión muy debatida tanto en su aspecto teórico o canónico como en su aspecto práctico y de oportunidad o conveniencia, la aplicación de aumento de derechos de arancel para los no suscriptores pro culto y clero. Prescindiendo de su aspecto teórico y de la discusión sobre los trámites canónicos que requiera o no la implantación de tal aumento, nos limitaremos a su aspecto práctico y de oportunidad o conveniencia en esta diócesis salmantina. Bajo este último aspecto no hemos tenido ciertamente

(1) Los aranceles promulgados por el Excmo P. Cámara para las parroquias de fuera de la capital se insertan íntegros a continuación de la presente Circular; y por tanto en ellos consta la parte que corresponde a la fábrica en los actos funerarios.



Nós un criterio determinado *a priori*; y por ello nos hemos abstenido de resolver nada antes de informarnos bien de si habían sido el mayor número de parroquias o por el contrario el menor número las que habían hecho uso de la facultad concedida por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular hace tres años para el aumento de los derechos de arancel hasta el doble a los nosuscriptores pro culto y clero, y de los resultados producidos tanto en el orden espiritual como en el económico. Este fué uno de los fines principales de la reunión que tuvimos con todos los Arciprestes de la diócesis el día 28 del corriente.

De los informes dados por los Sres. Arciprestes resulta: 1.º Que es una minoría muy pequeña el número de parroquias de la diócesis de Salamanca en las cuales se han aumentado los derechos de arancel a los no suscritores *Pro Culto y Clero*.

2.º Que en casi todas las parroquias en que se han aumentado los derechos de arancel a los no suscritores la cantidad recaudada por este aumento de derechos es pequeña y sólo en algunas poquísimas parroquias ha tenido alguna importancia (tal vez por razón de aumentos hechos ya de manera general en los aranceles antes de la supresión del Presupuesto de Culto y Clero) (1). En conjunto en toda la diócesis manifestaron los Arciprestes que no creían llegara lo recaudado por derechos dobles o aumentados a los no suscritores a tres mil pesetas anuales.

3.º Que *en general* no había producido aumento de suscritores el aumentar los derechos a los no suscritores.

4.º Que en algunas parroquias el aumento de derechos había producido daños espirituales en el retraso o no recepción del bautismo por algunos niños, en algunos matrimonios meramente civiles y en indisponerse algunos feligreses con los párrocos.

Pasando del resumen de hechos a la exposición de su criterio, los señores Arciprestes reunidos el 28 del corriente, opinaron unánimemente que era lo más conveniente suprimir la autorización de aumentar los derechos de arancel a los no suscritores pro Culto y Clero, porque las pequeñas ventajas económicas que en el con-

(1) De la falta de valor jurídico de tales aumentos se habla en el § II de esta Circular.

junto de la diócesis se han logrado no compensan los conflictos y quejas, y sobre todo los daños espirituales que con ello se han producido.

El sentir unánime de los señores Arciprestes refleja ciertamente los resultados obtenidos con la aplicación de aumento de derechos a los no suscritores Pro Culto y Clero. La mayor parte de párrocos de la diócesis no ha creído oportuno hacer uso de la facultad concedida por no creer produciría resultados satisfactorios. Ahora bien: la diversidad de normas dentro de una misma diócesis, aun en parroquias vecinas y limítrofes, desorienta a los fieles y produce confusión entre ellos. Si siquiera hubiese existido antes unidad de aplicación en el arancel diocesano las diferencias habrían sido menores con la aplicación de derechos dobles a los no suscritores, mas el doblar derechos aumentados (anticanónicamente en algunos casos) debía llevar a una situación casi anárquica en materia de derechos de arancel. Baste decir que respecto del bautismo en algunas parroquias siguen percibiéndose las dos pesetas establecidas en el arancel promulgado por el Excmo. P. Cámara, sin el recargo de los seis reales autorizado por el Excmo. señor Alcolea, y se han dado casos de pedir en otras parroquias a los no suscritores quince, dieciocho y veinte pesetas a los no suscritores por el bautismo. Esto ha de desedificar forzosamente a los fieles y producir los conatos de llevar a los niños a bautizar a otras parroquias de la diócesis o de fuera de la misma (todos estos casos se han dado), y lo que es mucho peor en el orden espiritual la tardanza de meses y de más de un año en administrar el bautismo a algunos niños con el peligro de morir criaturas inocentes y sin culpa suya privados del bautismo, peligro que se ha convertido ya en triste realidad por lo menos en un caso. Ante tales hechos sería para Nós de gravísima responsabilidad el no poner orden en materia tan trascendental y delicada, y por tanto prohibimos en absoluto todo aumento de derechos de arancel a los no suscritores desde la publicación de la presente Circular; y mandamos a los párrocos de las parroquias donde se hubiesen aplicado y hubiese actualmente niños sin bautizar por esta causa, pongan por su parte el mayor celo en que tales niños sean bautizados y nos comuniquen a la mayor brevedad el resultado

de sus gestiones. Igual celo deberán desplegar en que se legitimen en el foro eclesiástico los matrimonios meramente civiles.

Debemos todos, Obispo y párrocos, preocuparnos del sostenimiento del Culto y Clero, mas ciertamente ha de prevalecer en todo instante el procurar la salvación y el bien de las almas, que es el fin de nuestro ministerio y apostolado. Seríamos infieles a nuestra vocación y resultaría aun en el orden económico contraproducente que apareciéramos ante los fieles preocupándonos más de nuestros intereses temporales que de la salvación de las almas. Conocedores de las realidades de los pueblos y de la mentalidad rural no desconocemos la posibilidad de que en alguna o algunas de las pocas parroquias donde se habían implantado los derechos dobles para los no suscritores surjan dificultades de momento y quejas de algunos suscritores, y aún que algunos de éstos tomen pretexto para dejar de serlo suscritores. La posibilidad de tales dificultades la hemos pesado una y otra vez; pero ante Dios Nuestro Señor, a quien hemos de dar cuenta de nuestras disposiciones de gobierno pastoral, entendemos que tales dificultades (inherentes siempre a todo cambio) no son suficientes ni muchísimo menos para que subsista la falta de uniformidad en las normas del sostenimiento del Culto y Clero en una misma diócesis, y para permitir que se produzcan los gravísimos daños de orden espiritual que en algunos casos se han dado. Deben los párrocos que hayan de sufrir algunas de estas dificultades dar a sus feligreses el ejemplo de docilidad, obediencia y sumisión al Superior, que es a quien toca dictar en este punto las normas que deben seguirse, y procurar convencerles de que ellos hagan lo mismo. Nós por nuestra parte ponemos los mayores esfuerzos posibles en que no falte a ninguno de los carísimos sacerdotes que ejercen el ministerio sacerdotal en los pueblos el minimum siquiera de subsistencia, y lo hemos procurado aun con efectos retroactivos respecto del año 1934, y lo mismo pensamos realizar respecto al año que acaba de terminar.

La última cuestión respecto de los aranceles es la referente a los convenios autorizados por el Ilmo. señor Vicario Capitular en 1933, entre los párrocos y los feli-

greses de un tanto alzado, dejando de percibir en cambio los derechos de aranceles parroquiales. No hay en ello peligro de daños espirituales si no se adiciona al convenio el aumento de derechos dobles a los no suscritores. Tampoco hay inconveniente canónico haciéndolo con autorización del Ordinario y asignando la parte correspondiente del total recaudado a la fábrica parroquial. Sin embargo, creemos que tales convenios de hecho son perjudiciales en el orden económico, tanto en parroquias grandes, como aun en las pequeñas. Para que no lo fuesen, debería ser la cantidad convenida en las parroquias siquiera aproximada a lo que antes de la supresión del Presupuesto de Culto y Clero recibían el párroco y la fábrica por la dotación del Estado y los derechos de arancel. Ahora bien: prescindiendo de las parroquias de superior categoría, donde tales convenios serían aún más perjudiciales, en las parroquias de entrada los párrocos venían a percibir como minimum entre dotación del Estado y derechos de arancel unas dos mil pesetas; y las fábricas, entre dotación del Estado y derechos de arancel, unas cuatrocientas pesetas. Hemos de suponer, por los informes que de algunas parroquias tenemos, que es mucho menos de dos mil cuatrocientas pesetas lo que las parroquias de entrada hayan ofrecido a los párrocos para pactar tales convenios con la no percepción de los derechos de arancel; y siendo esto así, se causan dos daños en el orden económico: primero, declarar ya oficialmente suficiente una cantidad para el sostenimiento del Culto y Clero, que si prácticamente puede aceptarse cuando la suscripción no alcance a más, no es oportuno canonizar como si se hubiese llegado ya al ideal, o se hubiese obtenido el sustitutivo del antiguo presupuesto del Culto y Clero; y en segundo lugar el peligro de que se desacostumbren de pagar el arancel a que estaban ya los feligreses acostumbrados. El arancel era y es una ley que los fieles españoles generalmente cumplían y cumplen. Este es el ideal de una ley: ley que haya entrado ya en las costumbres del pueblo. Por ello es un aforismo canónico: *Leges instituuntur cum promulgantur, firmantur, cum moribus utentium approbantur* (1). Es

(1) *Gratianus post c. 3. D. 4.*

muy peligroso variar una ley ya ordinariamente cumplida. Si luego conviene o se quiere reanudar su aplicación cuando ya ha caído en desuso, se tropieza con grandes dificultades. ¿No es precisamente esto lo que sucede actualmente con la gran dificultad que se experimenta para lograr la suscripción de los fieles *pro Culto y Clero*? ¿No sería muchísimo menor esta dificultad si no se hubiesen suprimido los antiguos diezmos y primicias y se hubiesen éstos seguido pagando normalmente? La revolución liberal en el siglo pasado suprimió esta antigua contribución de los fieles, aboliéndolos unilateralmente sin convenio previo con la Iglesia y sustituyéndolos con el llamado presupuesto del Culto y Clero; y la revolución laicista de nuestros días ha suprimido este presupuesto, diciendo a la Iglesia que lo sustituyera con la contribución de los fieles, *cuando éstos ya estaban desacostumbrados a ello*. Nós entendemos que no es hora de suprimir ninguna de las fuentes de los recursos de la Iglesia a que estén acostumbrados los fieles, cuando no se ha llegado todavía a encontrar un sustitutivo que iguale a otra de las fuentes suprimidas, o sea, el antiguo presupuesto pro Culto y Clero. Por ello prohibimos que se hagan en adelante convenios en las parroquias que impliquen la no percepción de derechos de arancel. Sin embargo, como de tales convenios no hay el peligro de que se sigan daños espirituales, *siempre que a la vez no impliquen aumento de derechos de arancel a los no suscriptores*, si algún párroco donde se hubiese establecido tal convenio creyese que de momento resultase gravemente perjudicial suprimir tal convenio, puede conservarlo mientras no dispongamos lo contrario, no se apliquen aumentos de derechos de arancel a los no suscriptores y se aplique a la fábrica el diez por ciento por lo menos de la cantidad total convenida.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

ARANCEL GENERAL

Derechos parroquiales para todas las iglesias del Obispado de Salamanca de la capital, en el cual, además del total exigible, se expresa su distribución entre los diversos partícipes del mismo, y la solemnidad que distingue, a diversas clases de funeral y festival.

PARTIDAS DEL ARANCEL	DISTRIBUCIÓN													
	Total		Párroco		Sacerdo- tes		Sacris- tán		Organis- ta		Acólitos		Fábrica	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Bautismos.														
abrará tres clases retribuidas en la solemnidad con que se orden:														
<i>1.ª clase.</i> —El celebrante usará pluvial preciosa y le acompañarán dos sacerdotes y tres acólitos, todos con sobrepelliz, órgano y credencia adornada en el baptisterio.....														
10	00	2	00	2	50	1	00	1	50	1	00	2	00	
<i>2.ª clase.</i> —El celebrante usará pluvial ordinario y le acompañados acólitos revestidos. Hay órgano.....														
3	00	1	00	0	00	0	50	0	50	0	50	0	50	
<i>3.ª clase.</i> —Párroco, sacristán y acólito. Sin órgano.....														
2	00	1	00	0	00	0	25	0	00	0	25	0	50	
<i>4.ª clase.</i> —Gratuita.....														
0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	
Condiciones «post partum».														
abrará dos clases retribuidas:														
<i>1.ª clase.</i> —Cuando el Párroco usará pluvial rico y celebre de tarde a once.....														
5	00	3	50	0	00	0	50	0	00	0	25	0	50	
<i>2.ª clase.</i> —Cuando el Párroco usará alba y estola y celebre misa de las nueve.....														
3	00	2	50	0	00	0	00	0	00	0	00	0	50	
<i>3.ª clase.</i> —Usando alba y estola sin misa, gratis.....														
0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	0	00	
Matrimonios.														
<i>1.ª clase.</i> —El Párroco vestirá alba y los desposorios pluvial de tarde y le acompañarán dos sacerdotes con sobrepelliz, que serán el organista y subdiácono en la misa y los acólitos en las relaciones.....														
30	00	12	00	5	00	4	00	2	50	2	50	4	00	

DISTRIBUCIÓN

PARTIDAS DEL ARANCEL	Total		Párroco		Sacerdo- tes		Sacris- tán		Organis- ta		Acólitos		Pts.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
	<p>2.^a clase.—El Párroco vestirá pluvial ordinario y le acompañarán acólitos con sobrepelliz. Misa cantada sin diáconos. Los desposorios in privata domo devengarán doble cuota que los de 1.^a clase.....</p> <p>3.^a clase.—Desposorios y velaciones con misa rezada.....</p> <p>Matrimonio celebrado con despacho del Provisorato y con dispensa de moniciones llevará además de la cuota que elijan de las expresadas.</p> <p>Desposorios solamente cuando están prohibidas las velaciones.</p> <p>Velaciones solamente con misa rezada.....</p> <p>Cuando los desposorios se celebren separadamente de las velaciones, y fuera del tiempo en que están cerradas, los derechos de aquéllos, serán los mismos que se asignan a los desposorios y velaciones unidos con misa rezada, es decir, 8 ptas. En toda misa de velaciones deberá presentarse la ofrenda de pan, vino y cera acostumbrada en la Diócesis.</p>	12	50	7	00	0	00	1	50	1	00	0	
8	00	5	00	0	00	1	50	0	00	0	50	1	
15	00	10	00	0	00	1	50	0	00	1	00	2	
6	00	2	00	0	00	1	00	0	00	1	00	2	
6	00	3	50	0	00	0	50	0	00	0	50	1	

DERECHOS DE LOS CURAS Y DE SU ARCHIVO

	Ptas.
Cada fé de bautismo, confirmación, matrimonio o velación siendo separado de la del matrimonio.....	1
Por cualquiera otra certificación no comprendida en este arancel.....	2
Por exhibición y recibo del libro para compulsar partidas.....	1
Por cada partida compulsada.....	1
Por ídem para recibirse caballero de alguna orden militar o civil o información de hidalguía.....	5
Por las tres moniciones para casarse en otra parroquia, incluso el certificado de sus resultados.....	3
Expediente de matrimonio que ha de celebrarse en la parroquia incluso los derechos de moniciones.....	10
Expediente para obtener dispensa matrimonial independiente del ordinario a todo matrimonio.....	20
Información para recibir orden sacro.....	5
Por el acto de posesión de una capellanía o patronato.....	3

DISTRIBUCIÓN

PARTIDAS DEL ARANCEL

	Total		Párroco		Sacerdo- tes		Sacris- tán		Orgánis- ta		Acólitos		Fábrica	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Funeral de párvulos.														
<i>a</i> clase.—Conducción del ca- ver, misa solemne y oficio de cultura, todo con vestuario. brá túmulo.....	25	00	8	00	5	00	3	00	2	50	2	50	4	00
<i>a</i> clase.—Oficio de ritual con sa cantada, sin vestuarios pe- con órgano.....	9	00	5	00	0	00	1	00	1	00	0	50	1	50
<i>a</i> clase.—Oficio de ritual y misa.....	2	50	1	50	0	00	0	50	0	00	0	00	0	50
<i>Nota.</i> — Los derechos de fábric- en toda clase de funerales, no cluyen los de rompimiento de cultura que se cobrarán por arte.														
Funeral de adultos.														
<i>a</i> clase. { Día 1.º—Conducción del cadáver, un noctur- no, misa y oficio de se- pultura, todo con vestua- rios, se usarán orna- mentos preciosos y se colocará túmulo alto... Día 2.º—Vigilia, misa y tres responsos so- lemnes, todo con ves- tuarios y el mismo tú- mulo..... Día 3.º—Como el ante- rior.....	35	00	12	00	8	00	6	00	0	00	3	00	6	00
	20	00	8	00	4	00	2	50	0	00	1	50	4	00
	20	00	8	00	4	00	2	50	0	00	1	50	4	00
<i>a</i> clase. { Día 1.º—Conducción del cadáver, nocturno, misa y oficio de sepultura sin vestuarios, túmulo mo- desto..... Día 2.º—Vigilia, misa y responso, todo cantado. Día 3.º—Como el ante- rior.....	20	00	10	00	0	00	3	50	0	00	2	00	4	50
	10	00	5	00	0	00	2	00	0	00	1	00	2	00
	10	00	5	00	0	00	2	00	0	00	1	00	2	00

DISTRIBUCIÓN

PARTIDAS DEL ARANCEL

	Total		Párroco		Sacerdo- tes		Sacris- tán		Organis- ta		Acólitos		Fá-
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
3.^a clase. {	Día 1. ^o — Conducción del cadáver, misa y oficio de sepultura sin túmulo.												
	12	00	6	00	0	00	1	50	00	00	1	00	3
}	Día 2. ^o —Misa cantada y responso.												
	8	00	4	50	0	00	1	00	00	00	0	50	2
<i>Cuarta clase.</i> — Conducción del cadáver, misa y oficio de sepultura, todo cantado													
	8	00	4	50	0	00	1	00	00	00	0	50	2
Aniversarios.													
Los derechos de aniversario serán los que corresponden al día 2. ^o en cada una de las tres clases primeras de funeral y si se trata del que haya de corresponder a la cuarta clase se cobrará lo que por una misa de requiem de 2. ^a													
Otros oficios fúnebres.													
<i>Primera clase.</i> —Vigilia, misa de requiem solemne o sea con ministros y responso final.													
	15	00	6	00	3	00	2	50	00	00	2	00	1
<i>Segunda clase.</i> —Vigilia, misa cantada sin ministros y responso final.													
	9	00	5	00	0	00	1	50	00	00	1	00	1
<i>Tercera clase.</i> —Misa de requiem cantada solamente.													
	5	00	3	00	0	00	1	00	00	00	0	25	0
<i>Nota.</i> — Las horas ordinarias para los funerales será la de las nueve de la mañana desde 1. ^o de Mayo a 30 de Septiembre y la de las diez en los demás meses. Si a petición de la parte se celebrasen más tarde el párroco percibirá 2 ptas. más por cada media hora de retraso. En los funerales y aniversarios se presenta las ofrendas acostumbradas de pan, vino y cera que serán dobles en los de 1. ^a clase. El porta-cruz en las conducciones de los cadáveres percibirá 5, 4, 2,50 y 1 pesetas respectivamente según la clase del funeral.													

PARTIDAS DEL ARANCEL	DISTRIBUCIÓN													
	Total		Párroco		Sacerdo-tes		Sacris-tán		Organis-ta		Acólitos		Fábrica	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Novenarios.														
1. ^a clase.—Los nueve días Vi- a, misa y responso con ves- tarios y túmulo....	113	00	45	00	27	00	18	00	00	00	5	00	18	00
2. ^a clase.—Los nueve días Vi- a, misa y responso sin ves- tarios ni túmulo	50	00	27	00	00	00	10	00	00	00	3	00	10	00
3. ^a clase.—Los nueve días mi- rezada con responso cantado.	23	00	18	00	00	00	2	50	00	00	00	00	2	50
Festividades.														
Misa de 1. ^a clase con vestua- los y Maestro de Ceremonias, instrumentos preciosos, órgano..	25	00	7	00	7	00	3	50	2	50	2	50	3	00
Misa de 2. ^a clase sin vestua- los y sin Maestro de Ceremo- nias, órgano	9	00	4	00	00	00	1	50	1	00	1	00	1	50
Misa con exposición del Santí- simo o con sermón o ambas co- sas. (Véase las notas)														
Vísperas y completas: Preste nuplial precioso, dos sacer- tes con sobrepelliz y cuatro acólitos.....	9	00	3	00	2	00	1	00	1	00	00	50	1	50
Vísperas y completas: Preste nuplial y dos acólitos revestidos...	6	00	2	50	00	00	1	00	1	00	00	50	00	50
Procesión dentro del templo..	2	00	1	00	00	00	0	50	00	00	00	00	00	50
Procesión fuera del templo y trayecto máximo.....	6	00	2	50	00	00	1	50	00	00	1	00	1	00
Id. id. id. en trayecto más re- ducido.....	4	00	2	00	00	00	1	00	00	00	00	50	00	50
Si asistieren diáconos, éstos percibirán por parte como por asistir a una misa de 1. ^a clase y párroco el duplo.														
Reserva del Santísimo Sacra- mento por la tarde después de haber estado expuesto todo el día	12	00	3	00	3	00	1	50	1	50	1	00	2	00

NOVENAS

Regirán las reglas siguientes: Sus Misas, exposiciones y reservas del Santísimo Sacramento tendrán cuota en analogía en las asignadas a aquellas funciones. Por el gozo de la novena percibirá cada vez el Párroco *una peseta* y si es precedida del Rosario *una peseta con cincuenta céntimos*. El Sacristán y Organista por el cántico y acompañamiento de gozos *una peseta* cada uno y por cada vez, los acólitos *una peseta* por día y la Fábrica lo mismo.

CIRCULAR

sobre la promulgación de la santa Bula de 1936
y sobre la liquidación de los sumarios expen-
didos en 1935.

Del Excmo. Sr. Comisario General Apostólico de la Cruzada, se recibieron a su debido tiempo las siguientes Letras:

"ISIDRO GOMÁ TOMÁS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS Y
COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA BULA DE CRU-
ZADA.

*A nuestro Venerable Hermano el Excmo. y Reve-
rendísimo Sr. D. Enrique Pla y Deniel, Obispo de Sa-
lamanca.*

Salud y gracia en Nuestro Señor.

Siendo preciso que al tenor de lo dispuesto en las Letras Apostólicas *Providentia opportuna*, de 15 de Agosto de 1928, por las cuales la Bula de Cruzada fué prorrogada por doce años más, la dicha Bula se publi- que cada año, rogamos a V. E. que dé las oportunas disposiciones para que sea recibida y publicada en vuestra Santa Iglesia Catedral; y a este fin enviamos a V. E. el Sumario general de las facultades, indulgencias y privilegios que por la Santa Bula se conceden.

Así mismo suplico a V. E. que encargue a los Reve- rendos Sres. Curas párrocos de esa Diócesis que en el tiempo y forma que sea costumbre o que V. E. juzgue más conveniente, hagan la predicación de la dicha Bula de Cruzada.

La limosna que ha sido aprobada por la Santa Sede para cada clase de Sumarios, es la siguiente:

Por el Sumario General de Cruzada:

- | | |
|---|--------------|
| 1.º Para aquellos cuyo ingreso no excedan de 5.000 pesetas..... | 1,00 pesetas |
| 2.º Desde 5.001 pesetas de ingreso hasta 10.000 | 5,00 " |

- 3.º Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25.000 10,00 pesetas
4.º Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante..... 25,00 " "

La mujer casada debe tomar el Sumario General de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Por el Sumario de difuntos.....	1,00 pesetas
" " Composición	1,00 "
" " Oratorio privado	10,00 "

Por el Sumario de Ayuno y Abstinencia:

- 1.º Para los que, no siendo pobres, tengan ingresos que no excedan de 5.000 pesetas al año 1,00 pesetas
2.º Desde 5.001 pesetas de ingreso hasta 10.000..... 5,00 "
3.º Desde 10.001 pesetas de ingreso hasta 25 000 10,00 "
4.º Desde 25.001 pesetas de ingreso en adelante..... 25,00 " "

La mujer casada debe tomar este Sumario de la misma clase que su marido; los hijos de familia sin ingresos propios, el de ínfima clase.

Siendo los Rvdmos. Ordinarios, en sus respectivas Diócesis administradores natos de las limosnas de la Santa Cruzada, corresponde a V. E. nombrar las personas que a bien tenga para que entiendan en la distribución de los Sumarios y percepción de limosnas; y a este efecto V. E. les dará instrucciones convenientes para que en todo se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

Dado en Toledo, a 15 de Septiembre de 1935.

ISIDRO, ARZOBISPO DE TOLEDO.

Por mandado de Su Excia. Rvdma.
EL COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA,

DR. GREGORIO MODREGO,
Secretario-Contador.

* * *

Cumplimentando lo que se dispone en las precedentes Letras del Emmo. Sr. Comisario General, mandamos que en el próximo Domingo de Septuagésima sea recibida y publicada la Santa Bula con toda solemnidad en la

Santa Iglesia Basílica Catedral y en cada una de las parroquias de la diócesis el día de costumbre.

Encarecemos a los párrocos y demás encargados de la cura de almas, procuren instruir con el mayor celo, sencilla y claramente a los fieles que les estén encomendados, acerca de los beneficios que tanto en el orden espiritual como temporal les pueden reportar los diversos sumarios en los que tan abundantemente se conceden por nuestra Santa Madre la Iglesia gracias y privilegios en favor de los vivos y difuntos, así como lo que han de practicar para conseguir tan inapreciables bienes. Hagan notar cómo la Santa Bula no se circunscribe a la mitigación del ayuno y abstinencia, sino que concede muchas indulgencias y gracias espirituales, las cuales deben explicarse, haciendo notar también las diferencias que en cuanto al ayuno y abstinencia existen entre los que no se acogen al privilegio de la Santa Bula y los que disfrutan del mismo. Las nuevas gracias concedidas en la última prórroga deben ser explicadas a los fieles conforme al tenor de las Letras Apostólicas que se insertaron en el BOLETÍN de Febrero de 1930.

Al mismo tiempo recordamos que deben advertir a los fieles las diferentes clases de Sumarios que hay y que cada una aprovecha sólo a los que a su condición conviene, mediante la limosna que para ellos está tasada, según se especifica en las precedentes Letras del Emmo. Sr. Comisario General, procurando deshacer los fútiles argumentos inventados por la malicia de los hombres sin fe para retraer a los buenos de tomar tan preciado e inestimable documento, sin olvidar el hacerles saber el santo y caritativo empleo que se da al producto de las limosnas recibidas en la expedición de los Sumarios, esto es, para el culto divino, hoy tan necesitado, las limosnas de la Bula de Santa Cruzada, y para el Seminario, que ha quedado hoy sin dotación del Estado, establecimientos de beneficencia, y actos de caridad las limosnas del indulto de ayuno y abstinencia.

Adviertan igualmente, que los pobres no están obligados a tomar la Bula de Cruzada ni la del Indulto de abstinencia y ayuno para gozar del indulto en cuanto al ayuno y abstinencia, pero que para gozar de las muchas indulgencias y otras gracias especiales deben tomar los respectivos sumarios, exhortándoles a que tomen por lo menos el de Cruzada, con lo cual a la vez

que pueden lucrar muchas indulgencias y gozar de muchos privilegios, ayudan a sostener el culto de las parroquias que hoy debe ser sostenido por los fieles, al haberse retirado la dotación del Estado.

Recordamos igualmente la obligación de enseñar en la explicación del catecismo cuáles son los días de ayuno y abstinencia por ley general de la Iglesia y cuáles para los fieles españoles que se acogen al privilegio de la Bula, e igualmente, de anunciar cada domingo los ayunos y abstinencias de la semana, no dejando de anunciar los ayunos y abstinencias según la ley general de la Iglesia, indicando luego los ayunos y abstinencias que queden *para los que tengan la Santa Bula de Cruzada y el Indulto de abstinencia y ayuno o fuesen pobres.*

* * *

Estando pendiente todavía por parte de los señores párrocos la liquidación de los sumarios de la predicación de 1935, ordenamos que esta liquidación se haga dentro del próximo mes de Febrero, y a fin de que pueda hacerse la liquidación con la Comisaría General de Toledo en tiempo oportuno, prohibimos que en adelante se entreguen a los fieles sumarios sin recibir la limosna hasta el año siguiente

Seguimos autorizando, mientras no sea conveniente otra distribución, que en cada parroquia reserve el párroco para el culto de la misma el importe de los sumarios expendidos de Cruzada, deducido el 10 por 100 para la Comisaría General y Administración Diocesana y el 1 por 100 para el propio párroco expendedor; pero como es lógico, las parroquias que ya por el importe de los sumarios expendidos de la Bula de la Santa Cruzada alcancen la dotación que para el culto tenía asignada su fábrica en el arreglo parroquial o la superen, no pueden a la vez de la suscripción Pro Culto y Clero asignar a la fábrica dicha dotación ni parte de ella, pues ya la tienen o recibida o superada por la Bula de Cruzada, que en el régimen concordatario se entregaba íntegra al Estado para la dotación de las fábricas; y de otra suerte se percibiría la dotación del culto doblada o más que doblada, lo cual sería contra la equidad y contra el acuerdo de la Junta de Rvmos. Metropolitanos de que en las actuales circunstancias y ante la penuria de mu-

298

chas parroquias y diócesis no se aumenten las dotaciones de culto y clero.

En las parroquias donde la cantidad recaudada por los sumarios de Cruzada no alcance a la cantidad que tenía asignada su fábrica en el arreglo parroquial, podrán tomar de la suscripción Pro. Culto y Clero lo que falte para la dotación de Culto si hubiese sobrante en la suscripción de la parroquia después de cubierta la dotación del personal.

La cantidad que haya recibido cada fábrica parroquial por sumarios de la Bula de Cruzada, se notificará al hacer la liquidación a la Administración Diocesana de la Santa Bula y se anotará en las cuentas de fábrica. Se supondrá ingresada para los efectos de su aplicación a la dotación del culto en la fecha en que se haga la publicación de la Santa Bula del año siguiente en la Santa Basílica Catedral y se aplicará desde entonces a cubrir las mensualidades de culto hasta donde alcancen, hasta la nueva publicación.

Salamanca 31 de Enero de 1936.

† ENRIQUE, Obispo de Salamanca.

CIRCULAR

sobre los excesos de Carnaval.

Siendo deber de todos los que ejercen cargo pastoral procurar retraer de los pecados a sus feligreses, en todas las parroquias donde haya costumbre o peligro de que se celebren con motivo del Carnaval, espectáculos o diversiones condenables como los bailes de máscaras o inmodestos, deben prevenir los señores Párrocos a sus fieles contra tales excesos, y recomendamos se celebren cultos públicos de desagravio, para los cuales concedemos permiso de exposición mayor del Santísimo Sacramento a todas las iglesias parroquiales o de religiosos de ambos sexos con tal que esté asegurada la vela o asistencia de fieles a dichos actos y no se celebre la Santa Misa en el altar donde esté expuesto el Santísimo Sacramento.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

† El Obispo.

EDICTO

llamando a quien se crea con derecho al patronato activo de las becas del Colegio de Santa Catalina.

Habiendo sido solicitadas las dos becas vacantes del Colegio de Santa Catalina, fundado por el Rvdo. Dr. Alfonso Rodríguez y hoy agregado al Seminario, llamamos a los que se creyeren con derecho al patronato activo por parentesco con el fundador, para que acudan ante Nós y prueben su derecho dentro del próximo mes de Febrero. De no haber quien pretenda y pruebe dicho Derecho procederemos Nós a su adjudicación conforme a la fundación.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

† El Obispo.

Cancillería Episcopal.

CIRCULAR

sobre exámenes para Licencias Ministeriales.

S. E. Rvdma. el Obispo, mi Señor, ha tenido a bien disponer que los exámenes para obtención y renovación de Licencias, se celebren durante el corriente año en los meses y días siguientes:

Mes de Febrero.....	Día 20 (jueves).
Mes de Mayo.....	Día 28 (jueves).
Mes de Agosto.....	Día 20 (jueves).
Mes de Noviembre....	Día 26 (jueves).

El jueves, 28 de Mayo, se tendrán también los exámenes especiales para la Sagrada Predicación y los prescritos para jóvenes sacerdotes en el canon 130 del vigente Código Canónico.

Se celebrarán todos los ejercicios en el Palacio Episcopal, debiendo presentar los interesados en esta Secretaría, tres días antes del Sínodo, las licencias caducadas o que hayan de renovarse en aquellas fechas.

Salamanca, 31 de Enero de 1936.

Dr. Gerardo Sánchez Pascual,

Canciller-Secretario.

Crónica diocesana.

ORDENES SAGRADAS

CONFERIDAS POR EL

EXCMO. Y RVMO. SR. DR. D. ENRIQUE PLA Y DENIEL

EN LA CAPILLA DE SU PALACIO EPISCOPAL EL DÍA 5 DE ENERO
DE 1936 (*Dom. Festivit. Sanctissimi Nominis Jesu*).

El Exorcistado y Acolitado.

Don Angel Marcos Conde, don Fabián Hernández Segurado, don Ildefonso Pérez Rodríguez, don Joaquín Hernández González, don Francisco Miranda Vicente, don Urbano Santos Hernández, don Joaquín César Barco Acosta, don Segismundo Castaño Domínguez, don Jacinto Clavero Borrego, don Fulgencio Martín Lucas y don Benedicto Polo García, diocesanos.

Don Roberto O' Conner Sheahn y don Patricio Kinsella Fernelón, irlandeses.

Fr. Marcelino Giordia Lazcano, Fr. Domingo Castro Fernández, Fr. Jesús García Rodríguez, Fr. Raimundo Fernández Campa, Fr. Juan Francisco Luis Griñón, Fr. Eulalio Clazón Ruiz y Fr. Vicente Peña Manguan, dominicos.

El Presbiterado.

Fr. Constantino Martínez Uriarte, dominico.
Fr. Ambrosio de Cruz Bratos, agustino.

Visita Canónica

La practicó el Excmo. y Rymo. Sr. Obispo en el convento de franciscanas del Zarzoso el día 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Necrología

Ha fallecido el Presbítero D. Sebastián Madera.

Pertenece a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.

El Excmo. Sr. Obispo concede 50 días de indulgencia por cada sufragio aplicado en favor de dicho fallecido.—R. I. P. A.

Anuncios.

COLLATIO DOGMATICA, MORALIS ET DISCIPLINARIS MENSE FEBRUARIO HABENDA

DE RE DOGMATICA

Utrum homo possit scire se habere gratiam. (S. Thom. 1.^a 2.^{ae}, q. CXII, a V.

DE RE MORALI

Gerontius, ingeniosi apparatus ope, obtinuit ut fluidi electrici machina computatrix (el contador) non totam sed dimidiatam ejusdem fluidi quantitatem consumptam signaret. Sicque per integrum annum res prospere evenerat usquedum, fraude deprehensa, in poenam quadruplum fluidi tribus postremis annis consumpti solvere debuit. Quid igitur Gerontius? Submisit acquiescere visus; sed pro mulctae solutione chartam, papyraceam (billete) falsam tradidit. Nec tamen se in his justitiam violasse autumabat. Etenim: a) fluidi pretium injustum reputabatur; b) plus fluidi ipso consumente, nihil damni inde domino fabricae obveniebat, cum magna adhuc fluidi quantitas, utpote superflua, amitteretur; c) mulcta exaggerata valde omnibus visa est; d) charta, denique, falsa sibi inscio similiter fuerat tradita; nec aliunde quid detrimenti dominus fabricae passus, quia jam et illum aliis eam tradidisse Gerontius sciebat.

Quaeritur: Tu Gerontio, sic apud te loquenti, annue- res? Vel si non ita, quibus et quomodo eum restituere juberet?

DE RE DISCIPLINARI

Coadjutorum officia exponantur, de quibus in Decrs. 68, 69, 70.

SOLUTIO CASUS MENSIS DECEMBRIS

Ursinus, si revera pretium justum tritici aliter non obtineret, vel saltem pretium portationis; non injuste

fecisse videtur, maxime si ista viget in regione consuetudo (madefaciendi triticum vel ei arenam immiscendi), quae difficile a frumentariis ignorabitur. Tunc enim venditor vexationem injustam juste redimit, ut S. Alphonsus, et plures cum eo admittunt. Nec hoc nocivum est, cum arena a machina ante molituram expellatur.

Orestes, e contra, injuste se gerere dicendus videtur, cum ipse ita procedat, non ad damnum ullum compensandum, sed ad lucrum (quod jam sufficiens supponitur) agendum. Nec hoc ulli Orestis industriae tribuendum apparet.

Quod autem, ex mixtione secalis, panis, nedum peior, melior reputetur, non est ratio qua ipse possit inde lucrari, siquidem tantummodo ei exigere licet pretium rei a se venditae, juxta objectivum ejusdem valorem.

Forsan Orestes posset majorem ementium utilitatem invocare ad sic agendum. Sed, praeterquam quod parvi vel nihili ista utilitas existimanda videtur, talis opinio sententiae communi opponitur asserenti non licere rem carius vendere ob emptoris utilitatem. Quia, ut ait S. Thom. «utilitas (etiamsi magna haec sit), quae alteri accrescit, non est ex vendente, sed ex conditione ementis; nullus autem debet vendere quod suum non est».

Verum, denique, est, legem civilem hispanam permittere hodie istiusmodi aliqualem mixtionem. At non quidem hoc ad lucrum vendentium, sed ad panis pretium pro pauperibus minuendum ita disposuit.

Cohaerent huic solutioni circuli: 10, 49, 62.

Libros recibidos

VÁZQUEZ DE MELLA. Obras completas, edición económica. Volumen tercero.

DISCURSOS PARLAMENTARIOS I. Eugenio Subirana, Puertaferriosa, 14. Barcelona. Precio: 2,50 ptas.

LAS ORACIONES DEL NIÑO, folleto en 8.º, impreso a varias tintas con profusión de dibujos. Precio: 0,25 ptas. el ejemplar. Pedidos a: A. S. C. L. A. Henao, 18, 1.º Bilbao.

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.